

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: 2017-00492-01 | Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (726 KB)

20230925 - Sustentación de apelación - VF (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 16:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones GA <notificaciones@galegal.co>

Asunto: RV: 2017-00492-01 | Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Notificaciones GA <notificaciones@galegal.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 16:50

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; egamboa@galegal.co <egamboa@galegal.co>; Domingo Ortiz A. <dortiz@galegal.co>; Miguel Bedoya <mbedoya@galegal.co>

Asunto: 2017-00492-01 | Sustentación recurso de apelación

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ | MAGISTRADO PONENTE

E. S. D.

RADICADO: 018-2017-00492-01

DEMANDANTE: Felipe Rico Grillo

DEMANDADOS: Elvira Rico Grillo, Claudia Rico Grillo y otros

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2023 (en adelante la “Sentencia”) por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá

MIGUEL ANGEL BEDOYA PUERTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.847.675 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 307.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ELVIRA RICO GRILLO Y CLAUDIA RICO GRILLO** (en adelante las “Recurrentes”), por medio del presente escrito, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento la sustentación del recurso de apelación contra de la Sentencia de la referencia, de conformidad con el memorial adjunto.

Agradezco acusar recibo del correo electrónico y del adjunto.

Atentamente.



Notificaciones GA

+57 (601) 321 1391
notificaciones@galegal.co
Carrera 7 # 76-35, Oficina 501
Bogotá D.C. - 110221 - Colombia
www.galegal.co

Member of:



Este correo electrónico y sus adjuntos contienen información confidencial, sujeta al secreto profesional, y están destinados exclusivamente para el uso de la persona a quien van dirigidos. Si usted no es su destinatario, absténgase de usar, difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Si usted ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. La seguridad de las comunicaciones a través de correo electrónico no puede ser garantizada y por lo tanto, Gamboa Abogados no se hace responsable por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la transmisión de este mensaje. Si se requiere la verificación de este correo electrónico, por favor solicite una versión impresa a su remitente.

This e-mail and any of its attachments contain confidential information, subject to the Attorney-Client privilege, and are intended solely for the use of the individual to whom they are addressed. If you are not the named addressee, do not use, disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, and therefore Gamboa Abogados is not responsible for the damages that arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version from its sender



Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ | MAGISTRADO PONENTE

E. S. D.

RADICADO: 018-2017-00492-01

DEMANDANTE: Felipe Rico Grillo

DEMANDADOS: Elvira Rico Grillo, Claudia Rico Grillo y otros

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2023 (en adelante la “Sentencia”) por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá

MIGUEL ANGEL BEDOYA PUERTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.847.675 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 307.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de ELVIRA RICO GRILLO Y CLAUDIA RICO GRILLO (en adelante las “Recurrentes”), por medio del presente escrito, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento la sustentación del recurso de apelación contra de la Sentencia de la referencia.

Al efecto, manifiesto lo siguiente:

www.galegal.co

T: +57 (601) 321 13 91 - Carrera 7 N°76-35, Oficina 501 - Bogotá D.C.

1 EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN ES OPORTUNO

1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, notificado por estado del día seis (6) del mismo mes, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por las Recurrentes en contra de la Sentencia.
2. En atención a ello, el término para sustentar la apelación debería empezar a correr una vez quede ejecutoriado el auto que admite el recurso; según el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹. Al respecto, el auto que admitió el recurso de apelación quedó ejecutoriado el miércoles 11 de septiembre del mismo año. Por lo cual, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación inició el 12 de septiembre y corrió hasta el 13 de septiembre del mismo mes –por sólo dos (2) días–.
3. En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos desde el 14 hasta el 20 septiembre de 2023 (inclusive), según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del mismo año. Posteriormente, el Consejo ordenó la prórroga para los procesos que se gestionan por medio de la plataforma Justicia XXI Web – TYBA hasta el 22 de septiembre del mismo mes.
4. En atención a que no existe certeza sobre la aplicación de la suspensión de términos frente al Tribunal, el término para la sustentación se reanudó el 21 de septiembre de 2023. Por lo cual finaliza el día 25 del mismo mes. Por lo tanto, este escrito se presenta dentro de este término, por lo cual es oportuna.

2 RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

5. El Demandante presentó una acción de simulación en contra de los negocios jurídicos celebrados entre su madre, tía y hermana en 2013, la cual en resumen, se refiere a la celebración

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

de un acuerdo, promesa de compraventa y la celebración de la compraventa de un inmueble – entre su madre y su hermana–.

6. Como punto de partida para contextualizar los negocios celebrados en 2013, es necesario remontarnos al 2010, es decir, a la celebración de la hipoteca de garantía a favor de Lucía de Angueyra. Al respecto, Isabel Grillo constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Lucía de Angueyra (en adelante la “Hipoteca”), por medio de la escritura pública No. 4370 del 19 de noviembre de 2010. En esta garantía hipotecaria, Isabel Grillo declaró que garantizaba los dineros recibidos y que recibiría en préstamo de parte de Lucía Angueyra (cláusula tercera).
7. Posteriormente, Elvira Rico, Isabel Grillo y Lucía de Angueyra suscribieron el documento privado del 30 de mayo de 2013 (en adelante el “Documento Privado”). Por medio de este, las tres lograron un acuerdo para cancelar los préstamos que había recibido Isabel Grillo de parte de Lucía de Angueyra, cancelar la hipoteca que había elevado la primera a favor de la segunda para el pago de estos créditos y la transferencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-416133 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (el “Inmueble”). A partir de este acuerdo privado suscrito –entre Elvira Rico, Isabel Grillo y Lucía de Angueira– estas tres firmaron la promesa de compraventa del bien Inmueble el mismo 30 de mayo de 2013 (en adelante la “Promesa”).
8. Seguidamente, para materializar las condiciones pactadas en la Promesa, Lucía de Angueyra, en su condición de acreedora hipotecaria, canceló la Hipoteca por medio de la escritura pública No. 1248 suscrita el 31 de mayo de 2013 (en adelante la “Cancelación de la Hipoteca”).
9. Luego de haber logrado la Cancelación de la Hipoteca, Isabel Grillo como vendedora y Elvira Rico como compradora firmaron la escritura pública No. 1513 del 4 de julio de 2013 (en adelante la “Compraventa”). Por medio de este documento público, se acordó la compraventa de la nuda propiedad (a favor de Elvira Rico) y la reserva del usufructo (por parte de Isabel Grillo). A su vez, la vendedora, causante de los aquí Demandantes y Demandados, declaró haber recibido el precio en su totalidad y a entera satisfacción.
10. Dos años después de la muerte de Isabel Grillo –22 de abril de 2015–, el Demandante presentó la demanda que inició este trámite judicial. Por medio de la acción presentada, el demandante cuestiona la voluntad declarada de su difunta madre y tía, así como también de su hermana, persiguiendo la declaración de la simulación relativa o absoluta del Documento Privado, la

Promesa y la Compraventa comentadas previamente. Se aclara preliminarmente que en ninguna de las pretensiones se cuestionó la Hipoteca y la Cancelación de la Hipoteca.

11. En virtud de esta demanda y luego de agotado el trámite judicial de primera instancia, el *a quo* profirió la sentencia el 11 de julio de 2023 (en adelante la “Sentencia”).

3 LA SENTENCIA IMPUGNADA

12. Mediante la Sentencia del 11 de julio de 2023, proferida oralmente en audiencia, la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el “Juzgado”) resolvió en primera instancia las pretensiones de la demanda de Felipe Rico de la siguiente manera:

“Declarar que el contrato de mutuo celebrado entre Lucía grillo de Angueyra, Isabel grillo, al que se refiere el documento privado, es un acto aparente de simulación relativa en cuanto a los dineros aparentemente cancelados por la señora Lucía grillo a Isabel grillo, por no haberse acreditado que le fueron entregados con la obligación de restituirlos.

Declarar como consecuencia de la anterior, que el acto jurídico por virtud del cual Lucía grillo le canceló diferentes sumas de dinero a Isabel grillo, según se indica en el documento denominado documento privado, es un acto aparente de simulación relativa en cuanto a que no se demostró que realmente existía a cargo de Isabel Grillo obligación de restituir.

Ordenar la cancelación de la constitución del usufructo de la nuda propiedad como consecuencia de la nulidad (la jueza corrige) de la simulación relativa de la venta de la nuda propiedad de fecha 4 de julio del año 2013, mediante escritura pública 1513, la notaría 77 de Bogotá, donde la señora Isabel Grillo Lloreda vendió el apartamento 101 del edificio de apartamentos en lugar de ubicados en la carrera séptima número 79 - 15, con matrícula 50 c 416133 oficina de registros de Bogotá. Reservándose el derecho de usufructo.

Declarar que dicho acto obedeció realmente una donación que por la cuantía exigía el requisito de la insinuación que no se verificó. Por lo que se ordena la restitución de la nuda propiedad sobre el inmueble, con matrícula 50 c 416133 a la causante Isabel Grillo y por ende a su sucesión”².

13. De conformidad con lo señalado en este aparte, la Sentencia favoreció las pretensiones encaminadas a la declaración de la simulación relativa de los mutuos entre Lucía Angueyra e Isabel Grillo de Lloreda y la venta de la nuda propiedad del 4 de julio de 2023 del apartamento 101 del edificio ubicado en la carrera séptima identificado con el folio de matrícula No. 50C-

² Grabación de audiencia de fallo “33Audiencia2daParte”. Minuto 32:01 de la grabación hasta 33:43. Las referencias a la sentencia corresponden a la transcripción que realizamos de la audiencia de fallo para efectos de simplificar el análisis del Tribunal.

416133. Lo anterior, bajo la premisa de que se demostraron los supuestos de la simulación frente a los negocios discutidos.

14. Sin embargo, en el presente caso la Sentencia contiene errores sustantivos y procedimentales que pasamos a sustentar en los siguientes reparos, que se resumen así: (i) la decisión ignoró las pruebas documentales en donde obra la prueba de obligaciones claras, expresas, exigibles, la garantía hipotecaria y su poder vinculante frente a los herederos (Demandante y Demandados); (ii) los indicios no se demostraron de conformidad con las reglas del Código General del Proceso (en adelante “CGP”); (iii) se invirtió la carga de la prueba sin justificación y se desconoció el régimen probatorio del CGP; (iv) no se declaró la nulidad de la donación; (v) no se tuvieron en cuenta los efectos parciales de la donación.

4 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

4.1 **Primer reparo: la Sentencia ignoró las pruebas documentales que acreditan la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Isabel Grillo a favor de Lucía Angueyra que fueron materia de una garantía hipotecaria que se canceló como consecuencia directa de la celebración de la compraventa de la nuda propiedad por Elvira Rico**

15. El *A quo* no tuvo en cuenta las pruebas documentales que acreditan la existencia de las obligaciones y acuerdos suscritos entre las Partes para arribar a la Compraventa, desconociendo con esta conducta las reglas de apreciación y valoración del medio de prueba documental. Esta conducta del juzgador implica no solamente una omisión en el análisis de las pruebas que deberían soportar la sentencia proferida, sino que además, implican el desconocimiento flagrante de la normativa adjetiva que determina las reglas para la valoración y análisis de la prueba documental en el proceso judicial.

16. Frente a esta discusión, en la Sentencia se expuso que siempre es posible cuestionar el contenido de las escrituras públicas y documentos privados. Para soportar este cuestionamiento explicó su entendimiento del Art. 1934 de CC, en coherencia con su interpretación del Art. 1759 y 1776 del mismo código. A su vez, hizo referencia a la sentencia del 28 de marzo de 1957 y de 2011, en donde la Corte explicó que las escrituras públicas admiten prueba en contrario al aplicar el 1759 (artículo derogado). Al respecto, lo anunciado en la Sentencia es cierto, las declaraciones contenidas en este documentos admiten prueba en contrario, sin embargo, en este caso el Demandante no aportó pruebas en contrario por lo cual, lo manifestado por el Juzgado respecto de este punto resulta inútil.

17. Como consecuencia de esta interpretación de las anteriores normas, se tiene que en este caso el *a quo* desconoció en la Sentencia los negocios realizados por las Demandadas, los cuales fueron probados de conformidad con los medios de prueba debidamente allegados al proceso. Este desconocimiento implicó darle la espalda a las reglas adjetivas para la valoración de los medios de prueba –documentales– y desconocer las reglas vigentes que vinculan a los interesados y sus causahabientes, por lo cual, cuando hay prueba documental de un hecho, este tipo de afirmaciones vinculan a los herederos salvo prueba en contrario.
18. Por lo anterior, resulta necesario repasar las reglas relativas al medio de prueba documental establecidas en el CGP. En este sentido: (i) la prueba es indivisible (Art. 250); (ii) comprende lo enunciativo que tiene relación con lo dispositivo del acto (Art. 250); (iii) las declaraciones que hacen los interesados en escritura pública tienen el mismo efecto probatorio – en lo que se refiere a su contenido enunciativo y dispositivo– para los declarantes y sus causahabientes (Art. 257); (iv) los documentos privados y públicos tienen el mismo valor probatorio entre quienes los crearon y sus causahabientes (Art. 260).
19. En lo que se refiere al valor probatorio de los documentos allegados al proceso, es bueno recordar que se trata de contenido enunciativo y declarativo que resulta vinculante salvo prueba en contrario³. Además, la doctrina defiende la fuerza obligacional de lo manifestado entre las partes y sus causahabientes, véamos:

[...] (iii) lo dispositivo tiene fuerza obligacional entre las partes y sus causahabientes, no así frente a terceros; (iv) esa parte dispositiva y los enunciados coincidentes de los declarantes tienen fuerza obligatoria entre ellos, por lo que el juez, salvo prueba en contrario, debe presumir que es cierto lo que allí se dice; por ejemplo, que el comprador pagó el precio [...]⁴

³ [...] con lo cual se quiere significar que el análisis del documento debe ser hecho en su integridad y cuando se trate de alguno con contenido declarativo se estará a lo que de él se establezca, salvo que exista prueba en contrario que permita tomarlo tan solo de manera parcial, regla de la indivisibilidad que es similar a la explicada con ocasión de la confesión.

Un ejemplo ilustra lo anterior: si se presenta un documento en el cual se consigna que se vende un bien y que el valor se paga en tres contados, de los cuales se declara recibido el primero, se asume que el mismo está cancelado, así en la realidad no se hubiera efectuado el abono, salvo que con otros medios probatorios se llegue a demostrar que ese primer pago no se efectuó” Hernán Fabio López. Código general del proceso, pruebas. Dupre Editores Ltda, 2019. 513.

⁴ Marco Antonio Álvarez. Ensayos sobre el código general del proceso, Volumen III, medios probatorios. 211.

20. Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctrina sobre este medio de prueba, lo que efectivamente se acreditó documentalmente en el proceso fue que las Demandadas realizaron varios negocios jurídicos: mutuos, Hipoteca, Documento Privado, Cancelación de la Hipoteca, Promesa y Compraventa. Reiteramos que estos acuerdos y contratos fueron acreditados a través de medios probatorios correctamente incorporados al proceso judicial, en vista lo cual, las pruebas documentales gozan de la presunción de validez respecto del contenido (de conformidad con la explicación doctrinada previa ¶19).
21. Así que, en este caso el *a quo* ignoró la fuerza obligacional y vinculante –para las partes y sus causahabientes– de las manifestaciones vertidas en estos documentos. En este sentido, las declaraciones, acuerdos y obligaciones reconocidas por Isabel Grillo en la Hipoteca, Documento Privado, Promesa y Compraventa son vinculantes para sus herederos. Sin embargo, el Demandante se encaminó a cuestionar la voluntad declarada de su madre, sólo con su palabra, es decir, no aportó medios de prueba encaminados a cuestionar los hechos acreditados por los documentos suscritos por su madre y su tía mientras estaban vivas.
22. Por esta vía, se reitera que la única prueba aportada para cuestionar el contenido de las declaraciones vertidas en los documentos públicos y privados aportados el proceso fue el dicho del Demandante vertido en el interrogatorio de parte. Contrario a ello, los medios de prueba documentales allegados no fueron analizados teniendo en cuenta las reglas adjetivas, el poder vinculante que se desprende de estas y la presunción de veracidad del contenido de los documentos –el cual no fue desmentido– (Arts. 250, 257 y 260 del CGP).
23. Ahora bien, el *a quo* parece partir de la premisa de que se infirmó el valor probatorio de los documentos a través de otros medios de prueba. Lo anterior no se sostiene ya que las Demandadas acreditaron la validez, existencia y efectos de los negocios jurídicos que justificaron la compraventa de la nuda propiedad del Inmueble por la vía de las pruebas documentales que se incorporaron al proceso judicial.
24. En conclusión, la Sentencia proferida por el *a quo* desconoció las pruebas documentales allegadas y el contenido declarativo y enunciativo de los mismos, que resultaba vinculante para las partes y sus causahabientes. A partir de esta conducta, la providencia proferida no tuvo en cuenta los medios de prueba debidamente allegados al proceso para proferir la decisión, sino que además, desconoció la aplicación de las reglas de apreciación de las pruebas impartidas por el legislador en el CGP (Art. 250, 257 y 260 CGP) para la labor de análisis de estas piezas probatorias.

4.2 Segundo reparo: la Sentencia supuso y distorsionó los supuestos hechos indicadores de la presunta simulación relativa, del acuerdo simulatorio e ignoró la existencia de las pruebas documentales legal y oportunamente allegadas

25. Los supuestos indicios, hechos indicadores y las inferencias lógicas planteadas por el *a quo* no se sostienen bajo el exámen de las reglas de la sana crítica y la experiencia. Además, en la mayoría de los supuestos indicios argumentados por el Juzgado no se demostró probatoriamente el hecho indicador del cual se deriva el supuesto indicio, como lo ordenan las reglas adjetivas que gobiernan esta materia. En vista de ello, es decir, la falta de acreditación de los requisitos para determinar la existencia de un indicio que refleje la ocurrencia de la simulación relativa, la Sentencia debe ser revocada.
26. En lo que se refiere a la posición del juez de primera instancia, la Sentencia proferida por el *a quo* afirma que se probaron los hechos indicadores para derivar indicios que confirmaban la existencia de una simulación relativa en los negocios cuestionados por el Demandante. Así, en su concepto, se lograron determinar los siguientes hechos indicadores: (i) la supuesta causa de la simulación; (ii) el parentesco y la venta del único bien de la enajenante; (iii) préstamos por \$1.200.000 sin movimientos financieros; (iv) ninguno de los hijos vio la entrega del dinero; (v) no existe prueba del uso dado por el precio recibido por Isabel Grillo; (vi) Isabel Grillo retuvo la posesión del bien; (vii) las partes tomaron precauciones sospechosas: la Hipoteca; (viii) no se demostró la capacidad económica de Elvira Rico.
27. Vala la pena recordar sobre este tema probatorio de la simulación y la causa de la misma, que la Corte ha explicado que se debe demostrar el acuerdo simulatorio para la creación del acto aparente, es decir: “ [...] *requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente*”⁵ [resaltado fuera del texto original]
28. A su vez, frente a los requisitos para la acreditación de los indicios, resulta relevante recordar los requisitos planteados en el Art. 240 del CGP. Este artículo establece como presupuesto que para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar **debidamente probado** en el

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia Radicado No. SC1960-2022, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

proceso⁶. Sobre a este punto, no olvidemos lo que la doctrina ha descrito los elementos que construyen este medio de prueba: (i) el indicio⁷; (ii) el hecho indicado⁸; (iii) la inferencia lógica⁹. Así mismo, la Corte ha reconocido que estos deben ser varios, graves, serios y concordantes, de manera que permitan concluir en sana lógica que, en efecto hubo simulación.

29. Habida cuenta de la posición sentada por el juez de primera instancia en la Sentencia, en lo que se refiere a los supuestos indicios identificados por el *a quo*, pasamos a desvirtuarlos.

4.2.1 La supuesta causa de la simulación

30. El *a quo* indicó que en su concepto la prueba del supuesto acuerdo o causa para simular se extraía de las declaraciones de los hijos de Isabel Grillo, sin embargo, estas declaraciones no acreditaron al existencia de tal acuerdo o del móvil para la simulación. Es más, las supuestas declaraciones, que no provienen de las partes involucradas en los negocios jurídicos demandados, lo único que confirman es la percepción que tuvieron estos hijos respecto de los contratos celebrados por su madre. Sin embargo, las pruebas documentales que sí fueron allegadas al proceso y demostraron la voluntad declarada y vinculante de la madre respecto de sus hijos no fueron infirmadas.

31. El *a quo* indicó sobre este punto:

Cual fue el móvil para simular o causa simulandi? Tenemos que conforme a las declaraciones de parte de Claudia Rico Grillo, la voluntad de su señora madre era vender o ceder el apartamento a su hermana Elvira, lo que ella calificó como humano y natural. El demandante Felipe Rico afirmó que Elvira Rico tenía necesidades económicas. Así las cosas, es válido concluir que el acto de compraventa entre las dos hermanas,

⁶ “Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.”

⁷ “[...] Un hecho que, apreciado en el contexto de la controversia, sugiere algo más –un hecho no probado– que lo que en sí mismo revela [...]”. Marco Antonio Álvarez. Ensayos sobre el código general del proceso, volumen III, medios probatorios. 367

⁸ “[...] Una circunstancia relevante en el litigio, un enunciado propuesto por una de las partes, con fundamento en el cual se pretende deducir una determinada consecuencia jurídica” Marco Antonio Álvarez. Ensayos sobre el código general del proceso, volumen III, medios probatorios. 367

⁹ “[...] Un proceso racional que permite enlazar válidamente el indicio con el hecho indicado”. Marco Antonio Álvarez. Ensayos sobre el código general del proceso, volumen III, medios probatorios. 367

Isabelle y Lucía, buscó darle una apariencia de venta a un acto de donación a Elvira Rico Grillo, a fin de favorecerla por considerar que estaba en una situación de inferioridad económica frente a los demás hijos.

32. De conformidad con el extracto examinado, la Sentencia plantea que la Compraventa entre Isabel Grillo y Lucía de Angueyra fue un acto de donación. No obstante, esta manifestación resulta no tiene ningún sentido en atención a lo discutido y probado en el proceso.

32.1. En primer lugar, a diferencia de lo señalado en la Sentencia, Isabel Grillo y Lucía de Angueyra no celebraron la Compraventa, esta fue celebrada entre Isabel Grillo y Elvira Rico. Este error, es más que suficiente para destruir el supuesto hecho indicador y la base de la inferencia lógica construida por el *a quo* respecto del indicio discutido.

32.2. Segundo, para soportar esta mal referida conclusión respecto del acuerdo simulatorio, el *a quo* se apoyó en las declaraciones de Claudia Rico y Felipe Rico. Lo anterior no tiene ningún sentido probatorio ya que ni Claudia ni Felipe estuvieron involucrados en los negocios jurídicos celebrados entre Isabel Grillo, Lucía de Angueyra y Elvira Rico. Por lo cual, esta situación también es suficiente para desechar la supuesta demostración de la ocurrencia del acuerdo simulatorio, ya que estas declaraciones corresponden a las de personas extrañas a la celebración de la Hipoteca, el Documento Privado, la Promesa y la Compraventa.

32.3. Tercero, lo que sí quedó demostrado en el proceso, es que la fuente principal de ingresos de Isabel Grillo era el dinero que le entregaba Lucía de Angueyra (Ver ¶52), el cual según su propia manifestación fue en calidad de préstamo. A su vez, que el pago de estos dineros fue garantizado por medio de la Hipoteca abierta. Luego, que la cancelación de esta garantía fue posible años después mediante el Documento Privado, la celebración de la Promesa y la Compraventa ocurrida en 2013. Se aclara que la Compraventa fue suscrita entre Elvira Rico e Isabel Grillo y no con Lucía de Angueyra. Eso sí, la firma de este negocio jurídico fue posible porque Lucía de Angueyra aceptó cancelar la Hipoteca a su favor, declarando a paz y salvo a su hermana por los préstamos que le había hecho por más de trescientos millones de pesos, con la condición de que le transfiriera la nuda propiedad del inmueble a Elvira Rico.

33. Estas precisiones son más que suficiente para refutar el supuesto hecho indicador identificado por el juez de primera instancia en la Sentencia. A partir de lo cual, conforme lo explica la doctrina, desacreditado el supuesto hecho indicador, queda sin ningún acierto o credibilidad probatoria la inferencia lógica y el indicio que pretendía concluir el *a quo* respecto de este

elemento que acreditaba su teoría de la ocurrencia de la simulación relativa en los negocios jurídicos cuestionados.

4.2.2 Parentesco y la venta del único bien de la enajenante

34. El Juzgado sostuvo en la Sentencia que el hecho de que las partes involucradas en los negocios jurídicos cuestionados eran familiares resultaba sospechoso y confirmaban el contexto de la simulación relativa. Adicionalmente, que la transferencia y garantía con el único bien de Isabel Grillo también resultaba como un indicio a favor de la simulación de las operaciones. Sin embargo, conforme pasamos a examinar, la familia es el concepto categórico que justifica la ocurrencia y la razonabilidad de los negocios jurídicos cuestionados. A su vez, Isabel Grillo utilizó su patrimonio, de manera libre, como le correspondía como una mujer libre y capaz, para garantizar el pago del dinero que le había prestado su hermana y no lo vació porque conservó el usufructo.

35. Al respecto, el *a quo* indicó en la Sentencia:

[...] cobra sospecha cuando se compagina, por ejemplo, con el hecho de que se estaba vendiendo el único bien de la enajenante, según se confirma con las declaraciones de renta de Isabel Grillo, certificados por la DIAN durante los años 2004 al 2012.

36. Contrario a la sospecha que predica el *a quo* respecto de la calidad de parentesco en estas operaciones, se tiene que es esta la que justificó la razonabilidad de los negocios jurídicos cuestionados. En este sentido, el hecho de que Lucía de Angueyra le prestara dinero a Isabel Grillo durante tanto años, sin una garantía y luego con una garantía hipotecaria, sólo se puede explicar por la cercanía y la solidaridad que se presenta en el seno de una familia.

37. Es por ello y sumado al reconocimiento de la existencia de los préstamos a cargo de Isabel Grillo y a favor de Lucía de Angueyra, que estas lograron pactar la celebración de la Hipoteca en 2010. Es a través del respeto del lazo familiar y la confiabilidad entre sus diferentes componentes que Lucía e Isabel lograron pactar la Hipoteca para garantizar el pago de la deuda.

38. Además, el hecho de que Isabel Grillo utilizara el Inmueble para garantizar el pago de la deuda que debía pagar a su hermana, es una consecuencia lógica del contexto y no un criterio de sospecha. En este sentido, en atención a la existencia del bien en su patrimonio es que se logró la materialización de la garantía a favor de su hermana y mantener la seguridad entre estas

partes de que algún día se iba a pagar la obligación pendiente por los préstamos recibidos durante tantos años.

39. No es posible olvidar que esta transferencia del bien se dio bajo el contexto de conservación del usufructo vitalicio en cabeza de Isabel Grillo. Este dato no es inútil, así, la preservación de este derecho implica que Isabel Grillo mantuvo dentro de su patrimonio el usufructo, que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario corresponde al 70% del valor del Inmueble (\$337.200.000) para la época de celebración de la operación) en este caso. Así, de conformidad con el valor informado en la escritura pública de Compraventa, que corresponde con el valor catastral de la época, Isabel Grillo preservó en su patrimonio el usufructo vitalicio que correspondía a \$236.000.000. Lo anterior desdice la afirmación del *a quo* en el sentido de que el patrimonio de Isabel Grillo quedó vacío.

40. Por ello, contrario a lo afirmado por el *a quo*, el criterio de sospecha que se defiende en la Sentencia resulta incoherente en nuestro sistema económico. Al respecto, el hecho de que Isabel Grillo y Lucía de Angueyra hayan logrado suscribir una hipoteca para lograr el pago de los préstamos que una había realizado a favor de la otra no puede ser materia de sospecha. Lo que pretende afirmar la decisión cuestionada es que: la garantía hipotecaria para garantizar unos préstamos es materia de sospecha por parte de los operadores jurídicos. Esto no resulta razonable desde la visión práctica, económica ni jurídica del negocio analizado ni para el contexto general de la sociedad. Así lo confirma la doctrina:

Claro que no siempre que existan vinculaciones afectivas debe forzosamente presumirse la simulación del negocio, pues esto, como han señalado varias sentencias, sería tanto como prohibir las relaciones jurídicas entre parientes, amigos o allegados. **En ocasiones, precisamente, sólo esa afectividad permitirá llegar a cerrar operaciones que de otro modo no se hubiera realizado**¹⁰ [negrilla fuera del texto original]

41. En suma, el *a quo* convirtió en sospechosa la condición que justificaba la operación. Es decir, el hecho de haber realizado préstamos durante tantos sin una garantía, luego que se materialice la garantía y lograr el pacto para su cancelación; sólo se puede explicar porque las partes tenían una cercanía y lazos de familia. Bajo estas premisas se tiene que quedó desdibujado el supuesto hecho indicador y la inferencia lógica realizada por el *a quo*, quedando así desacreditado este supuesto indicio de la ocurrencia de la simulación relativa en este caso.

¹⁰ Luis Muñoz Sabaté. La prueba de la simulación (Editorial Temis, 1980). 249

4.2.3 Préstamos por \$1.200.000 sin movimientos financieros

42. La Sentencia defiende que los préstamos por este valor eran muy grandes y se realizaron sin movimientos financieros. Este supuesto hecho indicador y la conexión que realizó el *a quo* con el supuesto indicio que confirmaba la simulación relativa desconoce el comportamiento del dinero en el tiempo, la realidad micro y macro económica de que Colombia es una república que se mueve en efectivo, es decir, las reglas de la experiencia.

43. Al respecto, el *a quo* indicó sobre este supuesto indicio:

En el documento privado se da cuenta en la cláusula segunda que Lucía Grillo de Angueyra le entregaba a su hermana Isabel, en calidad de préstamo la suma mensual de \$1.200.000 desde enero del año 1990, legando hasta el 2013 la suma de \$331.000.000. Sumas de dinero de las cuales en el trámite procesal no se logró establecer ninguna trazabilidad por cuanto, según lo dicho en las declaraciones, de parte no hubo movimiento financieros, no hay registros en la única cuenta que conforme el dicho de los demandados poseía la señora Isabel Grillo de Lloreda y además afirmaba la demandada que la entrega se hacía en efectivo. No obstante que para el año 1990 constituía esta una suma bastante elevada de dinero [...].

44. Contrario a lo informado por el *a quo*, el valor informado en el Documento Privado por la señora Isabel Grillo corresponde a una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, en este documento Isabel Grillo reconoció que le debía a su hermana por concepto de préstamos recibidos la suma de \$331.000.000. Intentar desconocer la existencia de esta obligación garantizada por medio de una hipoteca, implica desconocer que a la fecha de la suscripción del Documento Privado ya existía una Hipoteca a favor de Lucía Angueyra para el pago de los préstamos recibidos anteriormente y con posterioridad a 2010.

45. Además, el *a quo* sostuvo que la cifra de \$1.200.000 era mucho dinero para 1990. Sin embargo, lo que hicieron Isabel Grillo y Lucía de Angueyra fue determinar que a precios de 2013 los préstamos equivalían a esta suma. En este sentido, al aplicar el factor de corrección de inflación a este valor, con los índices de 1990, se tiene que corresponde al valor de \$101.199 a mayo de 1990 –lo que hubiese representado para la época un préstamo por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes—¹¹.

46. En lo atinente a la falta de trazabilidad de los préstamos como un supuesto hecho indicador de simulación relativa, este razonamiento resulta absurdo y desconocedor de la realidad económica

¹¹ El Decreto 3000 de 1989, fijó el salario mínimo diario en \$1.367,50. El valor mensual sería de \$41.025.

en Colombia. En este sentido, la supuesta inferencia o regla lógica identificada por el juzgador no respeta las máximas de la experiencia identificadas en el contexto de nuestra sociedad. Al respecto, los indicadores a 2022 informados por el Banco de la República señalan que el 75% de los pagos en Colombia se realizan con dinero en efectivo:



47. Si esta es la realidad actual, es decir, utilizando encuestas de 2022, cómo es posible pretender que los préstamos que se realizaron en efectivo entre Isabel Grillo y Lucía de Angueyra, entre 1990 y 2013, debían reflejarse con “*movimientos financieros*”. Es decir, aún después de una pandemia y la imposibilidad de cercanía entre las personas, los colombianos prefieren el uso del efectivo para realizar transacciones. Esta simple contrastación con la práctica de mercado desdice la razonabilidad de la conclusión a la que arribó el *a quo* sobre la falta de trazabilidad de los préstamos como indicio a favor de la simulación en este caso concreto.
48. Además, no era necesario corroborar movimiento financieros ya que la entrega del dinero fue confirmada por Elvira Rico, Claudia Rico y Guillermo Rico (Ver ¶52) en sus declaraciones y confirmada documentalmente en los negocios jurídicos cuestionados.
49. En este sentido, los préstamos realizados entre Isabel Grillo y Lucía de Angueyra si fueron entregados. Esta situación se confirmó con los medios de prueba documentales y declaraciones de que sí se realizó la entrega de dinero de parte de Lucía de Angueyra a Isabel Grillo, en soporte de ello, de conformidad con las reglas de la experiencia –en Colombia se realizan transacciones

¹² Información disponible en:

https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10486/encuesta_percepcion_de_usos_de_instrumentos_2022.pdf

por medio de efectivo—. Estas apreciaciones son más que suficientes para refutar la validez de la inferencia lógica realizada por el *a quo* respecto de este supuesto hecho indicador.

4.2.4 Ninguno de los hijos vio la entrega del dinero

50. Lo afirmado en la Sentencia, en el sentido de que a ninguno de los hijos les constaba la entrega de los dineros de Lucía Angueyra a Isabel Grillo resulta del todo desacertada. Así, en el marco de las declaraciones de Claudia Rico y Guillermo Rico, estos le confirmaron al Juzgado que efectivamente que estos ingresos eran efectivamente fuente de ingreso de su madre, quizás la única. Esto resulta absolutamente contradictorio a la conclusión a la que se arribó en la Sentencia sobre la supuesta existencia de este indicio de la simulación relativa.

51. Frente a este punto, el *a quo* expuso en la Sentencia:

Adicionalmente, ninguno de los hijos, a excepción de Elvira Rico, beneficiada con el acto de venta, reconocen haber presenciado o visto la entrega de tan grandes sumas de dinero en efectivo.

52. Contrario a lo informado en la Sentencia, los hijos de la Isabel Grillo le aclararon al juez de primera instancia que las entregas de dinero que realizaba Lucía Angueyra a favor de Isabel Grillo sí ocurrieron. Sobre este punto, Claudia Rico informó al Juzgado que efectivamente la tía le entregaba estos dineros o pagos a su madre¹³. Así también lo confirmó Guillermo Rico; quien además dio cuenta de que estos dineros eran quizás la fuente principal de ingresos de su madre¹⁴. En suma, al único que no le constaba la entrega de los dineros de Lucía de Angueyra a favor de Isabel Grillo era al Demandante.

¹³ **Pregunta juez:** En la negociación de su madre y tía Lucía, usted estaba enterada de las entregas de dinero de la señora Lucía a su mamá (2:41:35 - 2:42:00)

Responde Claudia Rico: Yo entiendo que mi mamá recibía pagos de mi tía Lucía para ayudarla a sustentar y todo eso está escrito en los documentos, todo fue legal hasta donde yo entiendo (2:42:18 - 2:42:30).

¹⁴ **Pregunta Juez:** De donde provenían los ingresos de Isabel de su mamá, (2:57:36 - 2:57:47)

Responde Guillermo Rico: Pues, la principal fuente de ingresos era que tía Lucía le hacía, digamos unas abonos, le ayudaba con unas platas mensuales que no conozco sus montos (2:57:46 - 2:58:00) [...].

53. Se tiene entonces que contrario a lo informado en la Sentencia, Claudia Rico y Guillermo Rico le confirmaron al Juzgado que se habían realizando las entregas de dinero de Lucia Angueyra. Por lo anterior, queda refutado el supuesto hecho indicador y la inferencia lógica realizada por el *a quo* y, por esta vía, este indicio que supuestamente soportaba la conclusión de que se realizó una simulación relativa a favor de Elvira Rico debe ser desestimado.

4.2.5 No existe prueba del uso dado por el precio recibido por Isabel Grillo

54. Contrario a lo que se sostiene en la Sentencia, los medios de prueba allegados al proceso, tanto documentales como testimoniales, acreditaron la entrega de dinero de Lucía de Angueyra a Isabel Grillo. Es más, los hijos coincidieron en señalar que esta era quizás su fuente de ingreso principal. Por lo cual, al haberse acreditado esta entrega se probó el único requisito necesario para la existencia del mutuo civil y además, se logró identificar la necesidad y el uso del precio recibido por Isabel Grillo.

55. Sobre este punto la Sentencia indicó:

Así tampoco existe prueba que demuestre la justificación o uso dado por el precio recibido. Inversión por parte de la señora Isabel Grillo, quien además recibía ayuda de sus hijos para gastos y demás, por lo que no demostró que la enajenante haya tenido una necesidad apremiante de disponer de su único bien.

56. Lo manifestado por el *a quo* no se acompasa con la lógica de las declaraciones vertidas por los hijos de la señora Isabel Grillo. Al respecto, conforme ya tuvimos oportunidad de mencionarlo, Claudia y Guillermo Rico confirmaron que la fuente principal de ingresos de la señora Isabel Grillo eran los dineros que le entregaba mensualmente Lucía de Angueyra. Además, Guillermo Rico confirmó que esta era la fuente principal de ingresos de su madre (Ver ¶52). En otras palabras, se acreditó que efectivamente existía la necesidad de Isabel Grillo de recibir estos préstamos para su manutención.

57. En este sentido, la inferencia lógica y el hecho indicado que se afirma en la Sentencia no tiene una base lógica. Lo anterior, en la medida que se probó por medio de testimonios coincidentes que Isabel Grillo utilizaba el dinero que le entregaba Lucía Angueyra para su manutención y que tal dinero le era entregado mensualmente. Frente a ello, no existe un medio de prueba que contradiga estas afirmaciones más allá de la afirmación en negativo del Demandante. Es decir, su palabra contra la de sus hermanos.

58. Sin embargo, sí existen medios de prueba para salir de esta diferencia de declaraciones. En este sentido, los documentos firmados por Isabel Grillo, Lucía Angueyra y Elvira Rico son prueba del contenido declarativo y dispositivo de los documentos que -se repite- es vinculante para los herederos de las personas que allí firmaron. En efecto, los documentos cuestionados, a saber: el Documento Privado, la Promesa y la Compraventa son pruebas cuyo contenido jamás fue desvirtuado y son vinculantes para el Demandante y los Demandados en calidad de causahabientes de quien los suscribió.
59. De conformidad con estas declaraciones y documentos se demostró el único requisito necesario para acreditar el mutuo civil: la entrega de dineros, lo que significa la existencia del mutuo civil. En resumen, las bases para la inferencia lógica que pretendió el Juzgado no existen. En este sentido, efectivamente se probó por diferentes medios de prueba que Isabel Grillo recibía dineros en calidad de préstamo de parte de Lucía de Angueyra. En otras palabras, las bases de este supuesto hecho indicador no fueron demostradas y la inferencia lógica pretendida por el *a quo* desconoció las pruebas que efectivamente se allegaron en el curso del proceso.

4.2.6 Isabel Grillo sólo realizó la venta de la nuda propiedad

60. Contrario a lo informado por el Juzgado, la venta de la nuda propiedad no es sospechoso porque esta es una operación jurídica –legítima en todo caso– que no puede ser objeto de valoración a través del prisma de lo sospechoso, sino que es coherente con los acuerdos que firmaron las Demandadas para lograr la cancelación de la Hipoteca.
61. En relación con este punto, el *a quo* indico:
- Se observa además que la venta se realizó sobre la nuda propiedad, por lo que después del acto enajenante, Isabel grillo retuvo la posesión del bien y continúa habitándolo hasta su lamentable fallecimiento.
62. Lo manifestado en la Sentencia desconoce el contenido de las pruebas arrojadas al proceso judicial. Lo anterior, dado que, el Juzgado no tuvo en cuenta que los negocios jurídicos cuestionados informaron sobre el motivo por el cual fue posible lograr la cancelación de la Hipoteca. En este sentido, sólo fue posible arribar al resultado de cancelar la garantía en favor de Lucía de Angueyra en atención a la suscripción del acuerdo al que arribaron las Demandadas.
63. Lo anterior se confirma cuando se tiene en cuenta que mediante los pactos establecidos en el Documento Privado fue posible lograr la finalización de la Hipoteca. Sobre este punto, lo

manifestado por el Juzgado desconoce que la cancelación de la garantía sólo fue posible a través de los acuerdos que firmaron Isabel Grillo, Lucía Angueyra y Elvira Rico. Es decir, la venta de la nuda propiedad a Elvira Rico era el único mecanismo posible para lograr la cancelación de esta prenda hipotecaria contituida para garantizar el pago de los préstamos adeudados por Isabel Grillo a Lucía de Angueyra.

64. Además, la propuesta del *a quo* implica una contradicción lógica insuperable que condena a la Sentencia al fracaso probatorio. En este sentido, reconoce que Isabel Grillo retuvo el usufructo del Inmueble hasta su lamentable fallecimiento, es decir, conservó dentro de su patrimonio un activo, que como ya tuvimos oportunidad de explicarlo correspondía a \$236.000.000 (Ver ¶39). En efecto, la conservación de este derecho fue posible gracias a los acuerdos que celebraron las Demandadas y no corresponde a un indicio que confirme los elementos de la simulación relativa perseguidos por el Demandante. Entonces la Sentencia pretende cuestionar y considerar sospechoso que Isabel Grillo se deshizo de todo su patrimonio y también sospechar que conservó el derecho de usufructo, esta es una contradicción probatoria insalvable.
65. Así, en contraposición a lo informado por el Juzgado en la Sentencia, el hecho de considerar la venta de la nuda propiedad como una situación sospechosa implica desconocer la posibilidad que existe en el ordenamiento de realizar esta operación, sin que se califique como sospechosa.

4.2.7 Las partes tomaron precauciones sospechosas: la Hipoteca y el tiempo de la negociación fue sospechoso

66. La Sentencia sostiene que los documentos y contratos allegados configuraron actos y documentos que se deben entender como precauciones *–provisio–* realizadas en un tiempo *–tempus–* sospechoso que confirman la simulación relativa declarada. Sin embargo, el argumento planteado en la Sentencia está llamado a fracasar porque desconoce las reglas de la experiencia y el sentido común, como pasamos a examinar.
67. En lo que se refiere a las razones expresadas en la Sentencia sobre este punto, el *a quo* indicó al respecto:

Se destaca también que en todo el proceso de negociación las partes en el contrato tomaron varias precauciones sospechosas, es lo que la doctrina conoce como *provincia* y que el tiempo de negociación resulta igualmente sospechoso. Elemento *tempus* realizando documentación sospechosa preconstituida. Inicialmente el día 19 de noviembre del 2010 constituyeron una hipoteca con la que conforme a la cláusula tercera, Isabel garantizaba el pago de los dineros, solamente los recibidos a la fecha sino que previeron que

todos los dineros que reciben y recibirán, además de los intereses remuneratorios y moratorios causados o que se causen en el futuro a cargo de la hipoteca, gravamen que en el contrato de venta del año 2013 acuerdan cancelar y en la que la adquirente decide transferir la propiedad a Elvira Rico Grillo

68. A diferencia de lo señalado en la Sentencia y absolutamente contrario a la realidad, las reglas de la experiencia y el sentido común, la celebración de la Hipoteca y garantizar el pago de los préstamos que había realizado Lucía Angueyra a favor de Isabel Grillo **NO** corresponde con una precaución sospechosa.
69. Así, en lo que se refiere a las reglas de la experiencia y el sentido común, el Demandante le confirmó al Juzgado que en su lugar, habría realizado los mismos actos que realizó su madre y su tía. En este sentido, conforme lo reconoció en el interrogatorio de parte, su interpretación de haber elevado una escritura pública de hipoteca es que: *“Si voy a dar toda esa plata me voy a cercionar y pedir un contrato una prenda hago muchas más cosas”*¹⁵.
70. Entonces, la realidad es que Isabel Grillo y Lucía Angueyra se comportaron como se comportan las personas razonables en el mundo económico, jurídico y en el centro de la familia. En este sentido, cuando una persona le presta a otra una cantidad relevante de dinero, es normal y coherente que el obligado le ofrezca una garantía del pago de la obligación presente y futura. Es esta la conducta que materializaron Lucía Angueyra e Isabel Grillo.
71. En relación con lo afirmado por el *a quo*, predicar que este comportamiento es sospechoso, es desconocer que en el sistema jurídico existen mecanismos para garantizar el pago de obligaciones, como la hipoteca y, que en este caso se celebró un negocio jurídico válido y posible entre personas capaces para realizar tales actuaciones con consecuencias legales claras.
72. A su vez, el tiempo de la negociación no tiene ningún nivel de crítica posible en lo que se refiere a elemento revelador de la simulación denominada como el *tempus*. Sobre este punto, la Hipoteca que pactaron Isabel Grillo y Lucía Angueyra fue celebrada en 2010, es decir, muchos años antes de que lograran arribar al acuerdo que plasmaron en el Documento Privado, Promesa y Compraventa en el año 2013. En esta medida, el *a quo* no desarrolló ningún argumento encaminado a cuestionar o identificar por qué razón era sospechoso que una hermana garantizara el pago de los préstamos recibidos.

¹⁵ Declaración del Demandante en el minuto 49:35 de la audiencia de pruebas.

73. En suma, con estas precisiones se supera la existencia y supuesta demostración probatoria de los indicios enfilados en los criterios de preconstitución y tempus de los negocios criticados bajo la teoría de la simulación relativa. Por lo anterior, también se ve superada la sospecha creada por el *a quo* respecto de los negocios jurídicos celebradas por las Demandadas y destruye la existencia de estos supuestos indicios en el marco de la controversia generada por la acción presentada por el Demandante.

4.2.8 No se demostró la capacidad económica de Elvira para la compra del Inmueble

74. Frente a este argumento planteados en la Sentencia, se tiene que no guarda ninguna relación con los negocios jurídicos celebrados y cuestionados con la Demanda. Así, en el afán de lograr convencer al juzgado sobre el fundamento de sus pretensiones, el Demandante puso en entredicho la capacidad económica de Elvira Rico para pagar el precio de la Compraventa. Sin embargo, este argumento no tiene ninguna finalidad y consecuencia ya que Elvira Rico no realizó el pago del precio en su totalidad.

75. En relación con este argumento de la capacidad económica de Elvira Rico, el *a quo* expresó sobre este punto:

Sobre la capacidad económica de la señora Elvira Rico Grillo es un elemento que tampoco se demostró. Pues no probó sus ingresos y patrimonio para el año de la venta. Y, según certificación de la DIAN del día 17 de abril de 2023, se señala que, consultado el aplicativo de obligación financiera de la entidad a la fecha no se evidencia registro de la declaración de renta de Elvira Rico para la vigencia 2010 al 2012.

76. Al respecto, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso se demostró que se lograron determinados acuerdos para que la acreencia en cabeza de Lucía de Angueyra sirviera como mecanismo de pago respecto del precio del Inmueble. Se recuerda que Isabel Grillo reconoció de manera clara y expresa que tenía una obligación en su cabeza por el orden de \$331.200.000 y a favor de su hermana Lucía de Angueyra y fue esta obligación la que se garantizó por medio de la Hipoteca.

77. Varios años después de haberse celebrado la Hipoteca, las Demandadas Isabel Grillo y Lucía de Angueyra arribaron a un acuerdo para la cancelación de las obligaciones a cargo de Isabel Grillo. En este sentido, el Documento Privado evidencia los acuerdos de estas para materializar la cancelación de la Hipoteca, declarar a paz y salvo a Isabel Grillo por los préstamos recibidos y la aceptación de Lucía de Angueyra de realizar esta declaración bajo la condición de que se transfiriera la nuda propiedad del Inmueble a Elvira Rico.

78. En suma, el argumento planteado en la Sentencia desconoce, sin ninguna razón jurídica para ello, el contenido de los acuerdos a los que arribaron Lucía de Angueyra e Isabel Grillo para lograr la cancelación de los préstamos en cabeza de Isabel Grillo y la acreencia a favor de Lucía de Angueyra por este concepto. En otras palabras es la relación entre estas partes la que permitió la cancelación del precio casi en su totalidad y la materialización de la Compraventa, no la capacidad económica de Elvira Rico para la época.

79. En conclusión, los supuestos indicios, inferencias lógicas e indicios comentados por el *a quo* en la Sentencia no se sostienen cuando son examinados a través de los criterios de la experiencia y el sentido común. En vista de lo anterior, la conclusión lógica es que al no haberse demostrado los hechos indicadores entonces no existen los indicios que soporten la conclusión declarativa de la sentencia, la simulación relativa de los negocios demandados. Por lo anterior, le solicitamos respetuosamente al Tribunal que revoque la Sentencia.

4.3 Tercer reparo: la Sentencia invirtió la carga de la prueba sin justificación y desconoció las normas del régimen probatorio establecida en el CGP y los requisitos establecidos por la jurisprudencia para acreditar los hechos indicadores y el acuerdo simulatorio

80. La Sentencia invirtió la carga de la prueba y partió de la existencia de una realidad simulada. Además, el *a quo* desconoció e inaplicó las normas del régimen probatorio establecidas en el CGP y desconoció las cargas establecidas en la doctrina y jurisprudencia para la acreditación de los hechos indicadores de la simulación relativa y el acuerdo simulatorio. De la misma manera, pese a la existencia de estas pruebas concordantes, suficientes y vinculantes para los interesados y los herederos –Demandantes y Demandados– que confirmaban la ocurrencia de la verdad declarada y real, la Sentencia ignoró estos medios de prueba.

81. En primer lugar se tiene que la acción de simulación requiere que la parte que pretenda esta declaración pruebe los hechos indicadores y el acuerdo de simulación. Sin embargo, conforme lo acreditamos previamente, los hechos indicadores no fueron demostrados en este caso. Adicionalmente, las inferencias lógicas pretendidas por el *a quo* no se sostienen bajo un examen de las reglas de la experiencia y la sana crítica. Por lo cual, los supuestos indicios que revelaron el presunto acuerdo simulatorio no fueron demostrados de conformidad con las reglas adjetivas aplicables.

82. En vista de este comportamiento evidenciado en la Sentencia, esta fue proferida en contraposición a los requisitos identificados en la jurisprudencia para acreditar los hechos

simulatorios y el acuerdo simulatorio. Conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de casos el Demandante debe probar los indicios que acrediten la simulación y para ello, se debe probar debidamente en el proceso el hecho indicador del cual se infieren. Así lo ha manifestado esta Corporación:

1.3. En este orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que <<para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente demostrado en el proceso>>¹⁶

83. Pese a lo anterior, el Juzgado ignoró tales parámetros, derivó los hechos indicadores de la ocurrencia de la supuesta simulación relativa y el acuerdo simulatorio sin que estos fuesen demostrados debidamente en el proceso judicial. Es más, contrario a la acreditación de los hechos indicadores de la simulación, existían suficientes pruebas documentales que acreditaron la legítima voluntad de las Demandadas en lo que se refiere al sentido, validez, existencia y poder vinculatorio de los negocios jurídicos celebrados.

84. Se reitera que, estas pruebas documentales no fueron refutadas por medio de pruebas allegadas al proceso, sino que fueron materia de cuestionamiento con el simple dicho del Demandante. Adicionalmente, la inversión de la carga probatoria aplicada por el *a quo* en la Sentencia tiene unas consecuencias directas y graves en este procedimiento judicial. Ya que a partir de esta aproximación se desconoció de los actos jurídicos respaldados por innumerables e incuestionables elementos probatorios con una fuerza vinculante para los herederos de Isabel Grillo, es decir, tanto para el Demandante como para los Demandados.

85. Por las anteriores vulneraciones a las reglas adjetivas encargadas de determinar la configuración de los hechos indicadores y la carga de la prueba en el proceso, según las reglas adjetivas que gobiernan el proceso, las pruebas, su configuración y valoración, la Sentencia debe ser objeto de revocatoria.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7274-2015, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, del 10 de junio de 2015.

4.4 Cuarto reparo: la ausencia de causa jurídica para restituir la masa sucesoral de Isabel Grillo por lo cual se debe revocar esta decisión

86. La Sentencia comete un grave error porque declara la restitución de la nuda propiedad sobre el inmueble a la causante Isabel Grillo y por ende a su sucesión, sin haberse pronunciado sobre la nulidad de la donación de la nuda propiedad a Elvira Rico –el supuesto acto simulado–.

87. En lo que se refiere a la parte de la Sentencia que desarrollar este reproche, en la parte resolutive de la decisión (Ver ¶12) se refiere a la nulidad de los actos cuestionados así:

Ordenar la cancelación de la conciliación del usufructo de la nuda propiedad como consecuencia de la nulidad (la jueza corrige) de la simulación relativa de la venta de la nuda propiedad de fecha 4 de julio del año 2013, mediante escritura pública 1513, la notaría 77 de Bogotá, donde la señora Isabel Grillo Lloreda vendió el apartamento 101 del edificio de apartamentos en lugar de ubicados en la carrera séptima número 79 - 15, con matrícula 50 c 416133 oficina de registros de Bogotá. Reservándose el derecho de usufructo.

Declarar que dicho acto obedeció realmente una donación que por la cuantía exigía el requisito de la insinuación que no se verificó. Por lo que se ordena la restitución de la nuda propiedad sobre el inmueble, con matrícula 50 c 416133 a la causante Isabel grillo y por ende a su sucesión.

88. De conformidad con el aparte analizado, la Sentencia ordenó la cancelación de la conciliación del usufructo porque declaró la nulidad de la venta de la nuda propiedad (resuelve identificado como 7º). A su vez, indicó que se trató de un acto de donación.

89. Lo que **no** se encuentra en la parte resolutive es una manifestación sobre la invalidez o nulidad de la presunta donación realizada por Isabel Grillo a favor de Elvira Rico. En este sentido, la parte resolutive de la Sentencia no contiene una declaración sobre la nulidad de la donación ni ningún otra declaración que afecte su vigencia. En vista de ello, ordenar la cancelación de la conciliación del usufructo de la nuda propiedad no tiene ninguna causa jurídica por lo cual la decisión cuestionada debe ser revocada.

4.5 Quinto reparo: ausencia de decisión sobre los efectos de la presunta decisión sobre la nulidad de la donación de Isabel Grillo a Elvira Rico

90. La Sentencia no se pronunció sobre los efectos de la donación realizada por Isabel Grillo a favor de Elvira Rico. En este sentido, la restitución del inmueble a favor de la causante y su sucesión no puede olvidar ni omitir que el presunto acto de donación tiene efectos que no pueden ser desconocidos por el ordenamiento y los operadores jurídicos. Al respecto, resulta relevante repasar el contenido del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989:

Artículo 1º corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil.

91. En vista de lo establecido en este artículo, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado que la porción del negocio jurídico criticado por superar el umbral de la insinuación permanece válido en lo que no supera este límite. Así lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

El colofón de lo ocurrido es que la sentencia deberá revocarse, para declarar que el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública número 180 de la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, el días seis (6) de febrero de dos mil dos (2002), celebrado entre la demandante, Beatriz Ochoa de Villareal, y la demandada María Alejandra Garzón Mellozzi, que recayó sobre el inmueble o finca Santa Rita, ubicado en la vereda El Ocaso del municipio de Zipacón, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 156-21536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, fue simulado relativamente, y que lo querido por las partes en realidad fue encubrir un contrato de donación, mismo contrato que resulta, a la postre, ser **nulo** absolutamente por falta de insinuación **en la suma que excedió los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su celebración, pues en lo que resulte inferior, el contrato es, como se dijo, válido.**¹⁷ [Negrilla fuera del texto original]

92. Tópico y sentido confirmado por la Corte Suprema de Justicia:

En conclusión, deben subsistir de manera parcial las donaciones, puesto que la nulidad sólo puede darse por el exceso, como así, por cierto, fue considerado en la decisión de la Corte precursora de este fallo de reemplazo [...]¹⁸

93. Así, se tiene que Elvira Rico es propietaria del 100% de la nuda propiedad del Inmueble porque como lo sostuvimos en el capítulo anterior no existe una declaración, en la sentencia, encaminada a declarar la invalidez o nulidad de esta operación.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P.: Ana Lucía Pulgarín Delgado, Radicado No. 110013103041200800408.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018, Radicado No. 25269-31-03-001-2006-00210-01, M.P.: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, del 13 de abril de 2018.

94. Sin embargo, en caso de que tal argumento no sea respaldado por el Tribunal, la Sentencia no tuvo en cuenta que debía pronunciarse sobre la validez de la porción del negocio jurídico de la presunta donación que no excediera el límite de la insinuación. Así como lo confirmó el Tribunal y la Corte Suprema de justicia en las decisiones comentadas (Ver ¶91 y 92).
95. Frente a este punto no es dable olvidar que el Tribunal debe inmiscuirse en determinar el valor de la nuda propiedad. En este sentido, a manera de ilustración, el numeral 11º del artículo 303 del Estatuto Tributario establece que el valor de la nuda propiedad es la diferencia entre el usufructo –vitalicio en este caso– y el valor total de los bienes (30%). Sobre este punto, en el caso del usufructo vitalicio este corresponde al 70% del total del valor del bien.
96. Por lo tanto, para la época de celebración de la Compraventa el Inmueble valía \$337.187.000 (auto avalúo de impuestos de 2013) que corresponde con el valor de la Compraventa. En atención al valor del Inmueble, el valor de la nuda propiedad para la época correspondería a \$101.156.100, valor que resulta de calcular el 30% del valor del Inmueble en 2013.
97. A su vez, es respecto de este valor que se debe calcular el umbral de la insinuación requerida para la donación. Así, el salario mínimo para 2013 era del orden de \$589.500 y el equivalente a 50 salarios mínimos era de \$29.475.000. Por ello, esta cifra inferior al umbral de insinuación se mantendría válida por lo cual Elvira Rico sería propietaria de este porcentaje de la nuda propiedad, que correspondería al 29% de la misma.
98. En vista de las anteriores precisiones sobre los efectos de la nulidad relativa y la falta del cumplimiento de insinuación, se tiene que la Sentencia omitió resolver sobre los efectos de la donación de la nuda propiedad. Por lo cual, la parte resolutive encaminada a restituir el Inmueble a la sucesión de Isabel Grillo no se encuentra completo hasta que se resuelva sobre este punto, por lo cual se debe revocar la Sentencia.

5 SOLICITUD

99. De acuerdo con los argumentos expuestos y los yerros de la Sentencia evidenciados en esta sustentación, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá que REVOQUE en su integridad la sentencia del 11 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito

de Bogotá y, en su lugar, ACCEDA a declarar la prosperidad de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda de las Recurrentes.

En los anteriores términos se sustenta en tiempo oportuno el recurso de apelación contra la Sentencia.

De los Señores Magistrados, con todo respeto,



box SIGN 4Q586ZZA-150XVKY7

MIGUEL ANGEL BEDOYA PUERTA

C.C. 1.143.847.675

T.P. 307.921del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO N°11001310302420200038701 ANI C/O MIGUEL ZAMORA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 12:23 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

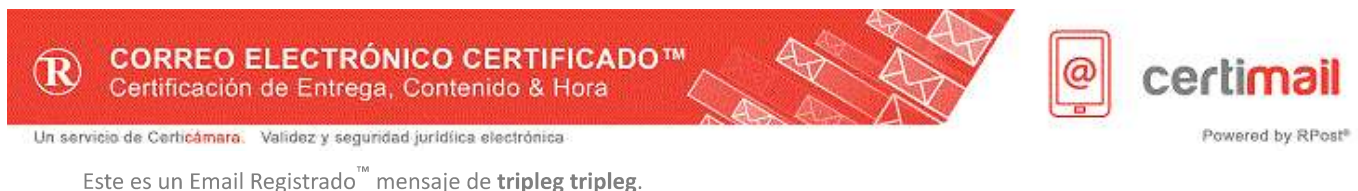
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: tripleg tripleg <ttripleg@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 12:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ana.cuadros@coviorente.co <ana.cuadros@coviorente.co>; ttripleg@hotmail.com <ttripleg@hotmail.com>; asistente juridico <asistentejuridicoggg@hotmail.com>

Asunto: Registrado: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO N°11001310302420200038701 ANI C/O MIGUEL ZAMORA



Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito allegar al Honorable Tribunal el recurso de Apelación en archivo PDF dentro de los términos de ley y en cumplimiento al Auto del 5 de septiembre de 2023 que admitió el recurso.

Ruego al Despacho tener en cuenta las consideraciones manifestadas.

Por favor, confirmar recibido.

Atentamente,

GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ.
C.C 19.281.953.
T.P 33.150 del C. S de la J.

Villavicencio, 12 de septiembre de 2023.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

E. S. D.
La ciudad.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ZAMORA.
RADICADO: 11001310302420200038701.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO ZAMORA**, al Honorable Tribunal respetuosamente manifiesto que dentro de los términos de traslado, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de que se **REVOQUE Y/O MODIFIQUE** la sentencia proferida y se reconozca a mi poderdante el valor justo del área y de los daños y perjuicios causados a su propiedad por la expropiación:

 RPOST® PATENTADO

Villavicencio, 12 de septiembre de 2023.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

E. S. D.

La ciudad.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ZAMORA.
RADICADO: 11001310302420200038701.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO ZAMORA**, al Honorable Tribunal respetuosamente manifiesto que dentro de los términos de traslado, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de que se **REVOQUE Y/O MODIFIQUE** la sentencia proferida y se reconozca a mi poderdante el valor justo del área y de los daños y perjuicios causados a su propiedad por la expropiación:

1. De conformidad con las normas que reglamentan la expropiación, se deben tener en cuenta para el cálculo de la indemnización, los **DAÑOS DIRECTOS E INDIRECTOS** que se le causen al predio y los propietarios, bajo la premisa de reconocimiento de valores comerciales a la fecha de la expropiación, en este orden el Juzgado se circunscribió a reconocer el pago del valor del predio en el informe pericial de la ANI realizado en el año 2018.-
2. Para el año 2018 el predio tenía un avalúo muy bajo, pero a partir del año 2020 el valor comercial del predio se aumentó considerablemente, ya que el predio está ubicado en una zona comercial privilegiada, valor que no se le está reconociendo a sus propietarios y que se encuentra avaluado en el informe pericial presentado por nuestro perito.
3. Dentro de la omisiones en las que el aquí incurrió tenemos las siguientes:
 - Valida un avalúo pericial del año 2018, lo que de por sí constituye ya una injusticia.
 - Para el pago de la indemnización solo se tuvo en cuenta el área afectada por la expropiación sin que se haya considerado todos los daños colaterales que se causaron al predio y que se están causando ya que el área a expropiar corresponde al área **MAS VALIOSA** del predio y deja sin utilidad el remanente del predio.
 - Se afecta todo el frente del predio, con un puente peatonal cuya construcción se ocultó al propietario y no se dimensiono la afectación que le causa al predio,

el Juzgado no le dio importancia ni lo considero como una afectación al predio.-

- Con el puente peatonal el predio queda sin acceso, ya que todos sus demás linderos son de propiedad privada., daño que afecta el 100% del predio, ya que queda un lote inútil

4. La ANI ocultó durante todo el proceso de oferta y demanda la realización de un **PUENTE PEATONAL** que genera un daño adicional al predio ya que todo el frente del lote quedará como **SERVIDUMBRE PEATONAL** para dar acceso al puente respectivo lo que no permite la explotación económica del predio en todo su frente, daños que debieron ser considerados y que **NO** fueron reconocidos.

Si bien la expropiación en proporción porcentual no afecta en su área si no un 15% aproximadamente por su ubicación y condiciones del predio, este se ve afectado en un 100%, de conformidad con la reglas y normas, si el predio se afecta en más de un **70% (Ley 56 de 1961 Art. 10 numeral. 3)** deberá al entidad comprar el predio en su totalidad, caso que aplica en este proceso y que se probó en el informe pericial, si bien al propietario le queda una buena parte del predio sin ser expropiado, la parte que le queda, está afectada del tal proporción que no es comerciable.-

La **RESOLUCIÓN 1092 DEL 2022 DEL IGAC** Fijan normas para el avalúo, en la cual se cita también La ley 56 de 1981 art. 10 No. 3 dice:

“... ARTÍCULO 10.- Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma: Ver Artículo 15 y ss Decreto Nacional 855 de 1994. Formalidades que deben cumplirse; Artículo 27 Decreto Nacional 2150 de 1995 El avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por personas autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz.

Numeral 3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra....”

5. El AQUO en su fallo le quita toda la importancia y las consecuencias que produce el puente peatonal sobre todo el frente del predio manifestando el Despacho que estos daños supuestamente no fueron probados, razón de hecho y derecho que no pueden aplicarse ya que la sola existencia de este puente y todas sus obras adicionales en todo el frente del predio necesariamente por simple sentido común y de manera implícita causa un daño gravísimo a la utilización del predio que no solo pierde su valor comercial sino que además lo convierte su remanente en un **LOTE CIEGO SIN ACCESO** ya que su sola construcción del puente es un **HECHO NOTORIO** que por sí solo causa un daño sin necesidad de más pruebas requeridas para sopesar este daño, por cuanto además de esto, el informe pericial prueba que el puente peatonal

cubre todo su frente y que el predio en todos sus linderos no tiene servidumbre de paso con los lotes vecinos convirtiéndose en un **LOTE CIEGO**.

6. Adicionalmente, el Despacho refiriéndose a los accesos del predio dice que el propietario debe gestionar su acceso a la vía pública, en este sentido, es precisamente el daño que se le está causando y no corresponde al propietario solucionar un problema que no lo causo, sino que le está causando una expropiación que de manera injusta le pretende **NO RECONOCER** los daños integrales causados a su predio.
7. Al lote se le está desconociendo su calidad de **LOTE URBANIZABLE** y corresponde a un predio urbano, calidad que por el solo hecho de tener en la escritura pública y registro en la matrícula inmobiliaria, se entiende como cumplida esta condición que le da un gran valor comercial que se le está cercenando y no reconociendo debidamente con la vana excusa de que no tiene ninguna construcción en su predio pero que por el solo hecho de tener su condición de **URBANIZABLE** ya se entiende que tiene un gran valor comercial y esto permite tener un buen precio en su venta para los proyectos que se desarrollan en la zona.
8. El A-quo pretendiendo subsanar la injusta aplicación del avalúo del año 2018, procede a indexar su valor a la fecha de la audiencia, pero la depreciación de la moneda, no es suficiente para reconocer el valor justo, ya que la proporción en que vario el predio de la tierra en el año 2018 al año 2020 fue de un **138%** y el IPC no varía más de un 5% anual. Con lo cual el valor indemnizable sigue siendo muy injusto.

Ante lo expuesto, y con todas las pruebas presentadas y que no se han tenido en cuenta en su debida forma, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, **SE MODIFIQUE Y/O REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito y en consecuencia se reconozca el justo valor determinado por el perito del demandado, o se ordene la compra del total predio que se está expropiando.

Atentamente,



GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ.
C.C 19.281.953.
T.P 33.150 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Recurso de Apelación presentado en tiempo

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 4:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>


 2 archivos adjuntos (362 KB)

PHOTO-2023-09-22-14-07-32.pdf; Apelación LUISA FERNANDA SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 15:18

Para: Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación presentado en tiempo

Buenas tardes Honorables Magistrados, me permito presentar escrito de sustentación de recurso de apelación del proceso No. 11001-31-03-041-2018- 00347-00

DEMANDANTE: DE LUISA FERNANDA ARANGO con C.C 52.315.320 DEMANDADO: MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900514521-7, representada legalmente por el señor, FABIO CASTELLANOS ROJAS con C.C 79.315.320 y LMMCONSTRUCCIONES LTDA con Nit. 900189317-6 representada legalmente por el señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero

Abogado Especializado

Cell 57+ 1 310 4826587

Ph 57+ 1 316 5443166

Calle 92 No.15-62 Of. 405

Chico, Bogotá

Bancolombia

NOMBRE DEL TITULAR

ALANCO
Juana Fernanda Craigo

Cuenta Corriente No.

20035367721

No. DE CHEQUE / TELEFONO

5806

CAUSAL

6

Valor Cheque

\$3.014.200,00

FECHA

11/11/15

1. Carencia absoluta de fondos	10. Quiebra, liquidación o concurso del girador	19. Identificación insuficiente del tenedor
2. Fondos insuficientes	11. Instrumento, aparentemente falsificado	20. Tenedor distinto del beneficiario
3. Pagado parcialmente	12. Firma no registrada	21. Cheque enmendado
4. Librado en chequera ajena	13. Firma no concorde con la registrada	22. Faltó certificador en letra y/o número
5. Cuenta cancelada	14. Faltó firma de	23. Faltó sello de cargo
6. Cuenta fallida	15. Faltó prioritor registrado	24. Mal remitido, no es a nuestro cargo
7. Saldo embargado	16. Faltó sello ante firma registrado	25. Preséntese a nuestra oficina de giro
8. Hay orden de no pagarle	17. Faltó endoso	26. Certificar
9. Presentación del cheque > 10 días después de librado	18. Faltó continuidad endosos	a. Abono de cheque fiscal en cuenta de la ent. pública beneficiaria b. Consignación del cheque a cuenta del pr. Benef.

cta Ahorros Bancolombia

Nº 005.5767721

duose F2727608

C 2642216

TEL 00103082980

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

CAJ 001

CAJ 001

CAJ 001

CAJ 001

0000-002 SR 1827812304-002808



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO TITULADO Y ESPECIALIZADO

Honorable

MAGISTRADO

Dr. IVAN DARIO ZULUAGUA CARDONA

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 11001-31-03-041-2018-00347-00.

DEMANDANTE: DE LUISA FERNANDA ARANGO con C.C 52.315.320
DEMANDADO: MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900514521-7, representada legalmente por el señor, FABIO CASTELLANOS ROJAS con C.C 79.315.320 y LMMCONSTRUCCIONES LTDA con Nit. 900189317-6 representada legalmente por el señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA.

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número **107.542** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora **LUISA FERNANDA ARANGO GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del día 26 de junio del año 2023 por lo siguiente:

Primero. No se puede predicar que con la Audiencia de conciliación que se realizó, se exima de responsabilidad a la persona jurídica que tenía que realizar la entrega y las firmas de escrituras como lo era el señor, con el fin de dar trámite al negocio jurídico, pues como se puede dar cuenta honorable Magistrado que apreció otra prueba para el proceso que es el cheque entregado en la Audiencia de conciliación soportando el presunto pago que nunca se realizó, ya que el cheque estaba con fondos insuficientes, esta es otra triquiñuela que utilizaron los dos señores que le deben dar trámite a la relación contractual de la promesa de compraventa.

Segundo. La señora juez **41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** habla de la Audiencia de conciliación, tengase en cuenta que la forma de poder llegar a quitarle a mi representada su dinero sin obtener cumplimiento alguno era la audiencia, pues mientras el señor **FABIO CASTELLANOS ROJAS** enredaba a mi representada con una audiencia, el señor **LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA** traspasaba los inmuebles a nombre de otra persona realizando una simulación.

Tercero. Los dos vendedores se pusieron de acuerdo para estafar a mi representada, pues se confieza el señor **LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA** en interrogatorio hecho por la Juez de primera instancia diciendo que ya le habían cumplido con el contrato que dio incumplimiento a las obligaciones pactadas en la compraventa, diciendo que el señor **FABIO CASTELLANOS** le había cumplido el contrato, por esta razón, no veo porque el señor **LEOPOLDO MENDOZA** no le firma escritura pública a mi representada y le entrega el inmueble, pues ese era el compromiso contractual.



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO TITULADO Y ESPECIALIZADO

Cuarto. Téngase en cuenta que, no existe en el proceso disposición alguna que diga que el señor **FABIO CASTELLANOS** no le autoriza la entrega del inmueble ni la fima de la escritura, pues se puede evidenciar la mala fe del señor **LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA** al quedarse callado y no informarle a la compradora que el señor **FABIO CASTELLANOS** ya le había pagado el contrato y le cumplió a él.

Quinto. No veo como la juez en primera instancia negó mi demanda sabiendo que el señor **LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA** confesó en el interrogatorio que se le hizo, argumentando que el señor **FABIO CASTELLANOS JOJAS** ya le había cumplido el contrato, es por eso que no comprendo porque el señor **LEOPOLDO EUGENIO** no le cumplió a mi representada el contrato, haciendole la escritura y entregandole el apartamento materia de la **PROMESA DE COMPRAVENTA**.

Sexto. Apareció otra prueba que es, el NO pago del cheque girado por parte del señor **FABIO CASTELLANOS** donde el banco Bancolombia contesta que la cuenta esta con fondos insuficientes, razón mas para que se tipifique el incumplimiento en el contrato, objeto del presente litigio.

Fundamento de Derecho

Derechos vulnerados.

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan considero que se está incurriendo ante un evidente caso de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa art 29 de la C.N, nos podemos dar cuenta que existen normas internacionales concordantes como:

- *Declaración universal de derechos humanos artículo 8 recursos ante tribunales artículo 10, tribunales imparciales artículo 11, presunción de inocencia.*
- *Convenio 1 de Ginebra, ley 5 de 1960 artículo 3.1 d) y 49.*

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo, es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de autoridad administrativa jurisdiccional o que tenga origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal de esta materia.

La nueva ley procesal es de aplicación inmediata, “como bien se sabe, en tratándose de normas que fijen jurisdicción o competencia su aplicación es general e inmediata pues siendo instrumento de organización del Estado en la lucha contra el delito,



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO TITULADO Y ESPECIALIZADO

constituye legislación de orden público frente a la cual o caben consideraciones relativas a la favorabilidad de los propios infractores.

Así mismo, de acuerdo a la sentencia C341 del año 2014 de la Corte Constitucional establece que,

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En este mismo contexto, en la Sentencia C163 del año 2019 de la Corte Constitucional argumenta que,

“El debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO TITULADO Y ESPECIALIZADO

Así mismo, invoco otro fundamento que es la CONFESIÓN la cual no fue aplicada jurídicamente por el despacho en primera instancia.

De acuerdo a la Sentencia 21575 del año 2017 de la Corte Suprema de Justicia argumenta que:

“La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”

Así mismo, la apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.

Ha afirmado la Corte , que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios.

En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles” .

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión” .



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO TITULADO Y ESPECIALIZADO

PETICION

Primera. Que se revoque la sentencia por parte de la Juez **41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** y se le concedan todas las peticiones a mi representada quien fue azaltada en su buena fe.

Anexo. Cheque con fondos insuficientes y certificación del Banco Bancolombia que acredita el no pago.

Del Señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned below the salutation.

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

C. C. No.79.432.537 de Bogotá D.C.


T. P. No. 107.542 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD 001-2021-9194701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 14:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (550 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD 001-2021-9194701.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis carlos cotes martinez <luiscarloscotesmartinez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 13:24

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD 001-2021-9194701

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SALA CIVIL

E. S. D.

RAD: 001-2021-9194701
DTE: MARILUZ BARBOSA SILVA
DDO: JANNA MOTORS S.A.S.
REF: DECLARATIVO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS COTES MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.186.763 expedida en Valledupar, abogado titulado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 262.178 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **MARILUZ BARBOSA SILVA**, estando en la oportunidad legal, de acuerdo a decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Dr. **RICARDO ARIAS FLOREZ**, con todo comedimiento interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, con el propósito de que este despacho se sirva **REVOCAR**, decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó a proteger los derechos de mi prohijada como consumidor.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora **MARILUZ BARBOSA SILVA**, a través de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos como consumidor, frente a la sociedad JANNA MOTORS S.A.S., situación que se deriva de la adquisición de un producto defectuoso, en este caso de vehículo marca Ford, de placa GZS-671.

- 1.2.** Agotadas todas las etapas procesales, mediante auto No. 75399 de fecha 19/07/2023, se fija fecha de audiencia, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual se instala el día 27 de julio de 2023, y por problemas de comunicación se aplaza para el día 31 de julio de 2023, fecha en la que efectivamente se profirió sentencia.
- 1.3.** Mediante sentencia proferida el día 31 de julio de 2023, el despacho se niega a acceder a la protección de los derechos que como consumidora claramente le fueron vulnerados a mi prohijada; además de esto, se condena en costas.
- 1.4.** En uso de la oportunidad legalmente concedida para el efecto, se permite esta parte **IMPUGNAR SENTENCIA**, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, interponiendo Recurso de Apelación, con el fin de que se declare la vulneración por parte de la Sociedad JANNA MOTORS S.A.S, y se le restablezca los derechos a mi cliente a través de un análisis objetivo e imparcial del caso objeto de estudio.

Es preciso anotar que mi cliente siempre tuvo la mejor disposición respecto a la entrega del vehículo para su revisión, muy a pesar de todas las afectaciones que tuvo, tanto por temas de pandemia como también los contratiempos que le traería prescindir del uso del vehículo, adicionalmente, es reiterativa la conducta de la Sociedad Janna Motors, respecto a las diferentes versiones que han venido presentando y que quieren hacer valer dentro del proceso, primero alegando que era un ruido por colisión, a pesar de que el vehículo fue reparado por ellos mismos, luego argumentaron el cambio de caja el cual se llevó a cabo en dos ocasiones, después dijeron que era por un

dispositivo electrónico instalado antirrobo, en algún momento también dijeron que era por un sonido trasero, y por último, que era por una llanta. De lo anterior se puede concluir, que la Sociedad Janna Motors no es coherente en las justificaciones y sus respectivos argumentos.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los motivos que nos inducen a recurrir a la referida sentencia, tiene lugar en las falencias y desaciertos que cometió la SIC, al adelantar el estudio de la acción de protección al consumidor instaurada por parte nuestra.

Es sabido el papel relevante que tiene la SIC al efectuar el análisis de una situación en la que a todas luces se transgreden los derechos de un consumidor, adicionalmente, somos conscientes de la etapa en la que nos encontramos actualmente, donde los derechos de los consumidores han tomado mayor importancia por el papel tuitivo del Estado, que debe ser el garante de sus derechos, pues la dinámica misma del mercado, exige tomar medidas efectivas de protección.

No obstante, lo anterior, en algunas ocasiones se plantean situaciones en la que es factibles que la balanza se incline a favor del fabricante, expendedor, vendedor, etc., pero en realidad no existen ni van a existir motivos para desconocer los derechos que como consumidor le asisten al que se encuentra en tal posición.

El funcionario examinador no puede desconocer el acervo probatorio y todas las evidencias aportadas que apuntan a establecer la culpabilidad de la sociedad JANNA MOTORS S.A.S.

La SIC, para argumentar su decisión esgrime las siguientes razones:

- Inexistencia de fallas que evidencian defectos de fabrica de los cuales adolece el vehículo en cuestión y que con el transcurrir del tiempo se hace más evidente.
- Cataloga los desajustes presentados por el vehículo en cuestión y percibidos por mi prohijada, como una simple percepción.
- Le da protagonismo a hechos de poca trascendencia, dándole la calidad de originadores del problema.

En cuanto a las fallas que evidencia la existencia de defectos de fábrica, con sólo mencionar los ingresos que ha tenido el vehículo en mención, a los talleres del concesionario JANNA MOTORS S.A.S., sería suficiente para justificar lo que estoy expresando, ya que en el lapso de tiempo que ha estado el vehículo en poder de mi clienta, ha tenido aproximadamente quince (15) entradas a los talleres del concesionario, esto por múltiples razones, sólo por mencionar algunas, tenemos los múltiples ruidos que desde un comienzo se han reportado, aparte de esto cabe mencionar, el cambio de algunos repuestos, con tal, de dar solución a los ruidos que tiene el vehículo. A continuación, me permito anexar relación de todas y cada una de las entradas del vehículo al taller, sus fechas y los motivos que dieron lugar a dichas revisiones.

- 24/03/2020: entrega del vehículo y la semana siguiente inicia confinamiento por la pandemia, el vehículo muy restringido para salir y seguir utilizándolo como para darnos cuenta de todo este problema que se venía, aproximadamente las restricciones de movilidad se extendieron más de 3 meses. (ver Historial Servicios

GZS671).

- 3/06/2020-26/06/2020 (24 días): ingreso del vehículo por aseguradora por un golpe leve recibido donde según reporte emitido por el mismo concesionario fueron piezas plásticas que se cambiaron, y, es pertinente anotar respecto a este punto, que los arreglos se hicieron en los talleres de Janna Motors, muy a pesar de esta situación, persistieron las anomalías que ya habían sido reportadas, entre otras, el ruido constante. Llamo la atención en este punto, ya que el juez de primera instancia al tratar este punto, se mostró bastante incoherente y hasta contradictorio en su posición. Adicionalmente, se evidencia que se reportaron los ruidos del vehículo, pero no aceptaban los vehículos para estas fechas claramente porque nos encontrábamos en pandemia y cuando llegó mi clienta a reportarlo no daban citas todavía para garantías pendientes desde la entrega del vehículo y las nuevas, cuando se ingresa el vehículo por aseguradora se reportan los ruidos. (ver Historial Servicios GZS671).

- Ruido delantero

- Ruido trasero

- 22/07/2020 – 24/07/2020 (3días): se ingresa la camioneta por reporte de testigos encendidos, solicitan sensor y además, al entregar la camioneta no sienten los ruidos reportados delanteros. (ver Historial Servicios GZS671).

- Cambio de sensor

- Ruidos delanteros

- 20/10/2020 -23/10/2020 (4 días): luego de tres meses

llego el sensor, se aprovecha para realizar revisión de los 8.000klmtrs y nuevamente se reporta vibración y ruidos en la parte delantera izquierda del vehículo, donde solo manifiestan que ajustan suspensión y queda solucionado. (ver Historial Servicios GZS671).

- Ruido delantero
 - Cambio de sensor
-
- 7/12/2020 – 22/12/2020(16 días): El vehículo ingresa nuevamente por el ruido delantero izquierdo y adicionalmente se reporta problemas en la cámara de reversa, en este caso nuevamente ajustan ruido informando que ya estaba listo y solicitan repuesto de la cámara, se manifiesta también un ruido trasero pensando que era cojineria y problemas en las plumillas que terminaron cambiando (ver Historial Servicios GZS671).
- Ruido delantero izquierdo
 - Cámara reversa
 - Rudo trasero
 - Plumillas
-
- 23/02/2021 – 02/03/2021 (11 días): el vehículo nuevamente ingresa por ruido delantero izquierdo mucho más agudo izquierdo comprobado por Harold (jefe de taller verificó con video el ruido), y según su diagnóstico solicita cambio de caja de dirección. Con respecto a la cámara solicitaron otro repuesto el módulo de cámara de reversa porque persistía el problema de la cámara, y se identifica nuevamente problemas en el sensor. Quien recibe el vehículo Ángel le insistimos que revise el ruido en la parte trasera del vehículo que parecía ser “cojineria” (termina siendo el amortiguador trasero). Todo lo anterior

quedamos a la espera del envío de todos los repuestos. (ver Historial Servicios GZS671 y foto conversación 23 de febrero).

- Ruido delantero izquierdo
 - Cámara de reversa
 - Sensor
-
- 18/06/2021 – 23/06/2021 (6 días): luego de más de tres meses llegaron los repuestos, mientras tanto el estuvimos con un vehículo andaba sin funcionar el 4x4 con el anuncio en la pantalla, ruido agudo en la parte delantera izquierda, cámara de reversa sin funcionar, en esta fecha Harold confirma que el ruido de atrás es del amortiguador el cual no responderían en la garantía. El vehículo es entregado con los repuestos instalados y continuar probando su comportamiento.
 - Instalación caja de dirección (ruido delantero)
 - Instalación del sensor
 - Instalación del módulo de la cámara

 - 24/06/2021 – 27/06/2021 (2 días): el vehículo ingresa en dos oportunidades porque se apagaba en ruta y se encendían testigos, Harold reporta casualmente una mala conexión de un GPS instalado por precaución de robo hace unos meses atrás, curiosamente empezó a molestar después de entregarnos el vehículo el 23 de junio y donde habíamos reportado unos tornillos que dejaron los mecánicos olvidados des del 03 de marzo por olvido o negligencia del taller (ver foto conversación 4 de marzo), también aclarar que en meses anteriores el vehículo no padecía de este problema, sin embargo nos informaron que se había afectado un fusible que tuvimos que pagar por

valor de \$150.000 y dimos la orden que desconectaran el GPS.

- 4/10/2021 – 15/10/2021 (12 días): Estas fechas el reporte tiene unas fechas destinas porque el sistema se encontraba dañado, el reporte tiene fechas 10/22/2021-08/1/2021, (ver conversación 1 y 15 de octubre 2021) el vehículo ingresa nuevamente por el ruido delantero izquierdo y el ruido trasero, sobre el ruido delantero el jefe de taller manifiesta complejo el ruido donde realizan múltiples revisiones, manifiesta suspensión, bujes delanteros etc... en general terminaron realizando ajustes generales, y con respecto al ruido trasero del amortiguador no fue autorizado por haber pasado el año a pesar de ser reportado antes del año y por negligencia ellos no había detectado que el ruido provenía del amortiguador, también cabe recordar que por pandemia las garantías se extendían tres mes o más. (ver Historial Servicios GZS671).
 - Ruido delantero izquierdo (ajuste general)
 - Ruido trasero

- 11/12/2021 – 18/01/2022 (38 días): el vehículo ingresa para esta fecha por: (ver Historial Servicios GZS671).
 - Ruido delantero izquierdo (realizan ajuste)
 - Revisión de la cámara de reversa fallando (realizan programación)
 - Ruido en la parte trasera (se autoriza cambio por no responder por garantía)
 - Protector de la silla donde están los controles se encuentran sueltos (solicitan repuesto)
 - Silla de la segunda fila no reclina (queda pendiente

repuesto).

- También se solicita el cambio del timón por deterioro.
- 4/3/2022: ocurre un suceso donde el señor Harol realiza una prueba de ruta y graba el video con el ruido solicitado por la gerencia de Janna Motors, solicité el video vía correo electrónico y nunca recibí información para adjuntarla como evidencia del proceso.
- 29/07/2022 – 30/7/2022 (8 días): en esta fecha el vehículo ingresa nuevamente por el ruido delantero el cual realizan ajuste general, y se realizaron los cambios pendientes de repuestos por garantía. (ver Historial Servicios GZS671).
 - Sonido izquierdo delantero realizaron ajuste general.
 - Protector de la silla donde están los controles se encuentran sueltos (cambio de repuesto).
 - Silla de la segunda fila no reclina (se cambió repuesto).
 - Sobre el timón se sigue preguntando a Harold y está en pedido sin fecha de llegada
- 16/08/2022: el vehículo ingresa por suceso externo, estando en la iglesia vid abundante una persona desadaptada en conflicto con el pastor o miembros de esa iglesia atentaron a varios vehículos que se encontraban afuera parqueados de la iglesia entre esos el de nosotros dañado una llanta y agujeros en las dos puertas de piloto y trasera. (ver carpeta de iglesia).
- 5/01/2023 – 13/01/2023 (9 días): el vehículo ingresa por el ruido delantero izquierdo nuevamente y solicitan cambio de caja nuevamente, adicional a un ruido de vibración. (ver

Historial Servicios GZS671

- Ruido delantero izquierdo
- Vibración delantera
- El timón se solicita nuevamente, y la respuesta está en camino

- 16/06/2023 – 27/06/2023 (12 días): el vehículo ingresa nuevamente por el ruido delantero izquierdo, con problemas en el mismo sensor, y adicionalmente desajuste en la parte frontal del timón.
 - Ruido delantero izquierdo (ajuste general)
 - Sensor (se solicita para cambio)
 - El timón nunca llegó

- 27/07/2023 – 29/07/2023 (3 días): el vehículo ingresa nuevamente por el ruido delantero izquierdo y para el cambio de sensor:
 - Ruido delantero izquierdo
 - Sensor

Resumen:

- Ingresos por ruido delantero 10 ocasiones (sin solución)
- Ingresos por el sensor 3 ocasiones
- Ingresos de la cámara trasera 3 ocasiones (sin solución)
- Total, de días 158 días, descontando 24 días por el primer accidente leve serían 134 días.

En conclusión su señoría, el vehículo ha ingresado quince (15) veces, buscando la solución de unos desajustes que aun en la actualidad persisten; es de anotar, que mi prohijada y su familia, hicieron un gran esfuerzo recurriendo incluso a préstamos bancarios, con el fin de llevar a cabo la compra de un

vehículo, con el cual suplir sus necesidades de movilización diaria, las cuales se traducen en hacer diligencias, llevar a sus hijas al colegio, ir al gimnasio e ir a la oficina, todos dentro del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla; no obstante al juzgar, por la cantidad de días que han tenido de abstenerse el uso del mencionado vehículo, se han elevado sus gastos, toda vez, que el concesionario nunca les brindo un vehículo sustituto en el cual pudieran hacer sus desplazamientos diarios.

A parte de esto, existe un daño moral y psicológico, por cuenta de los defectos de un vehículo que se compró nuevo y a la fecha, por todo lo acaecido se encuentra muy devaluado.

Como segundo aspecto, analizaremos las múltiples excusas, en las cuales se escuda el concesionario para no cumplir con la garantía y en su defecto hacer el cambio del mencionado vehículo, las cuales se traducen en tres (3) episodios:

1. Colisión del vehículo a la salida de parqueadero, hecho que ocurre en fecha 03/06/2020 y que claramente, como lo expresa la apoderada de Janna Motors en la contestación al hecho tercero del escrito de acción de protección al consumidor radicado por el suscrito, fue un golpe exterior que generó el cambio de unas piezas plásticas. (Ver folio 16, anotación 121-36600)
2. El segundo episodio es el referido por la apoderada de la parte demandada, en la contestación al hecho octavo, en la cual se refiere a la instalación de un dispositivo de telemetría (GPS), el cual se hizo por parte de terceros y según la doctora ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ, fue el causante de fallas en el sistema eléctrico del vehículo, aseverando el Representante Legal de la Sociedad Janna Motors S.A.S., que en repetidas ocasiones se solicitó a mi prohijada el retiro de dicha pieza, situación que no es

cierta, pues como se puede observar en el folio No. 21, hay una conversación vía WhatsApp, en la cual el señor Harold Díaz, jefe de taller para esa época, le pregunta al esposo de mi prohijada, si se ha instalado un GPS en el vehículo; ahora bien, mucho antes de esta revisión, aun cuando ya tenía instalado el GPS, del vehículo nunca se evidenciaron fallas.

3. El tercer hecho, que usa como argumento la apoderada de la sociedad Janna Motors SAS, para evadir sus responsabilidades como vendedora del vehículo en mención, se traduce en el hecho de un siniestro que tuvo lugar en fecha agosto del 2022, en el cual, como resultado de un hecho fortuito, la puerta de la camioneta es perforada por dos impactos de bala y una llanta resulta afectada, con el fin de hacer el cambio mi cliente hace la cotización en fecha 16 de agosto de 2022, como se puede observar en el radicado 123-7062 del historial del vehículo en mención (Ver Folio 19). En el concesionario le hacen una cotización bastante elevada, y por no tener en el momento los recursos económicos para hacerlo, resolvió ir a un taller distinto a los de Janna Motors donde sólo se resanó y se pintó la puerta del vehículo y se llevó a cabo el cambio de una llanta, temas que fueron comprobados por el taller, lógicamente al hacer el cambio de la llanta y colocarle una nueva esta tenía 3 mm más que las llantas que ya llevaban cierto tiempo de uso. Esta situación es usada como argumento para exponerle al juez de primera instancia que es por esta diferencia por la cual se generan los ruidos que aún el día de hoy subsiste, es de anotar, que el concesionario en su momento hizo cambiar las piezas de lata, porque ellos no

podían cubrir y pintar, tal como lo expresó la apoderada de la firma Janna Motors en audiencia.

En el caso *sublite* su señoría, hay un producto (en este caso un vehículo), que incumple con algunas de sus características en cuanto a la idoneidad, seguridad, buen estado o buen funcionamiento, hecho este que faculta a mi cliente como primera medida a que se repare de manera totalmente gratuita el vehículo, pero si no es procedente o persiste la falla (como ocurre en este caso), el consumidor tendrá derecho a pedir cambio del producto o la devolución del dinero.

Con todo lo dicho no podemos dejar de mencionar que hasta el día de la audiencia el vehículo estaba en el taller y de manera muy habilidosa el representante legal de Janna Motors, hace un video y ofrece soluciones de problemas que nunca se pudieron resolver, intentando convencer o ceder todo este problema a la firma Ford Colombia, responsabilidad que también debe ser asumida por Janna Motors, quien no puede argumentar que desconoce todo el historial del vehículo.

El Estatuto de protección al Consumidores, es claro al establecer que cuando se presenta una falla reiterada en un bien, el consumidor tiene derecho a hacer efectivo su derecho a la garantía, obteniendo del productor o proveedor, la devolución del dinero pagado o el cambio del bien, según su elección.

La ley 480 del 2011, en el acápite relacionado con la acción de protección al consumidor, más exactamente artículo 58, numeral 9, menciona:

“9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa

para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”

En corolario con lo anterior, y con el fin de no perder de vista la trascendencia que en la actualidad tiene los derechos de los consumidores, me permito citar párrafo extraído del libro “*Los derechos del consumidor en el Derecho Colombiano: eficacia de los mecanismos procesales para su protección individual y colectiva*” cuyo autor es Laura Estephania Huertas Montero:

“Los derechos de los consumidores se conciben, en principio, como derechos de carácter colectivo, a partir de una interpretación de la Constitución Política de 1991 y de la regulación establecida en la Ley 472 de 1998. Sin embargo, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por algunas resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio (sic) en ejercicio de funciones administrativas, que los derechos colectivos que poseen los consumidores se proyectan sobre derechos de carácter individual, y sobre derechos de diversa naturaleza, como los derechos procesales, de garantía, y derechos participativos, haciendo que el derecho del consumo posea un carácter poliédrico”.

Por todo lo expuesto, en aras de garantizar los derechos de mi prohijada, y de no causar un perjuicio mayor, solicito de manera respetuosa, y teniendo en cuenta las afectaciones de tipo económico, psicológico y moral, originado a partir de la intención y la necesidad de suplir una necesidad, la cual en ultimas sólo ha acarreado perjuicios, solicito se **REVOQUE**, decisión de primera instancia y se restituyan los derechos a mi clienta, tal cual como lo establece el Código de Protección al Consumidor, ya sea haciendo el cambio del vehículo o la devolución del dinero.

En consecuencia, a mi punto de vista son suficiente los factores que instan a su despacho a acceder con lo solicitado en mi escrito de Apelación, debo agregar a todo lo anterior, que, en materia legal, no se interpretó de manera adecuada y ajustada a este caso puntual, la normatividad existente, respecto a la protección del consumidor.

3. PETICIÓN

3.1 Que se revoque la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la fecha 31 de julio de 2023, en proceso del radicado **21-491947**, en la cual se negaron a proteger los derechos que como consumidor cobijan a mi prohijada.

3.2 Que en su reemplazo se conceda el cambio de vehículo de placa GZS-661, o se haga la devolución del dinero.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 43B No. 79-62, Teléfono 3005362723, E-mail: luiscarloscotesmartinez@hotmail.com

Atentamente.



LUIS CARLOS COTES MARTINEZ.

C.C. No. 77.186.763 de Valledupar,
T.P. No 262.178 del C.S. de la J.

HISTORIA DEL VEHICULO
 FECHA IMPRESION: 7/24/2023

Orden Trab.	Fecha OT	Fecha Salida	Kilometraje	Asesor
- INSTALACION DE ESTRUCTURA DE ASIENTO 2DA FILA RH Causa() Resp(SE REMPLAZA ESTRUCTURA DE ASIENTO)				
- CLIENTE MANIFIESTA MANUA DE PUERTA CONDUCTOR SE ESTA PELANDO Causa() Resp(NO PUE AUTORIZADO POR GARANTIA)				
- CLIENTE MANIFIESTA PLAN 80 Causa() Resp(SE REALIZA LIMPIEZA)				
- CLIENTE MANIFIESTA TIPO VIBRACION AL SUBIR RAMPLA Y CRUZAR Causa() Resp(SE CORRIGE RUIDO)				
- CLIENTE MANIFIESTA AVISO EN EL TABLERO,4WD DESACTIVADO TEMPORAL Causa() Resp(QUEDA SOLICITADO REPUESTO OR GARANTIA NO HAY DISPONIBILIDAD)				
- CLIENTE MANIFIESTA MENSAJE DE 4WD AVERIADO SERVICIO INMEDIATO Causa() Resp(QUEDA SOLICITADO REPUESTO OR GARANTIA NO HAY DISPONIBILIDAD)				

Recomendaciones para el Cliente

- ok/We

121-42686 7/29/2022 7/30/2022 24,267 ORREGO ESPINOSA JONATHAN

Notas: INSTALACION DE REPUESTO CREMALLERA EXPLORER
 CUBIERTA LATERAL SILLA DEL LH EXPLORER 2019
 ACEITE 75W140 MOTORCRAFT (AUTORIZA HAROLD DIAZ)

Factura: FIT1 - 37720 8/1/2022 JANNA MOTORS S.A.S.
 Factura: FT01 - 96301 9/17/2022 FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.

CA8001	CABINERO(Operario: LOPEZ RODRIGUEZ HEILER LEONARDO)	INTERNA
L1M2-49408-A	CREMALLERA EXPLORER	GARANTIA
XY-75W140-OL	ACEITE MOTORCRAFT	GARANTIA
MBSZ-7862187-EC	CUBIERTA LATERAL SILLA DEL LH EXPLORER 2019-	GARANTIA
CAM1115	CAMBIO PROTECTOR(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)	GARANTIA
CAM1141	CAMBIO SENSOR VELOCIMETRO(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)	GARANTIA
MAT002	MATERIALES M.O.(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)	INTERNA
PI0037	PINTURA SEGUN AUTORIZACION(Operario: LEIVA MARIN JOSE LUIS)	INTERNA

Solicitudes del Cliente

- INSTALACION DE REPUESTO CREMALLERA EXPLORER Causa() Resp(SE INSTALA REPUESTO PENDIENTE)
 - AUTORIZA HAROLD DIAZ Causa() Resp(OK)
 - CLIENTE MANIFIESTA RUIDO PARTE DELANTERA DL VEHICULO AL ACELERAR TIPO VIBRACION ALAS 3000RPM Causa() Resp(SE CORRIGE RUIDO PARTE DELANTERA)
 - CLIENTE MANIFIESTA PROTECTOR SILLA CONDUCTOR SUELTO Causa() Resp(SE INSTALA CUBIERTA LATERAL)

Recomendaciones para el Cliente

- lavado motor

123-7062 8/16/2022 10/27/2022 24,632 MORALES CORDOBA JOSE MIGUEL

Notas: SE CIERRA OT EN CERO /? /?

Factura: FIT1 - 38254 10/27/2022 JANNA MOTORS S.A.S.
 DIA001 DIAGNOSTICO NIVEL H(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)

Solicitudes del Cliente

- VEHICULO INGRESA PARA REPARACION POR CLIENTE: PUERTAS, GUARDAFANGO, RIN Causa() Resp(SE CIERRA OT EN CERO)

Recomendaciones para el Cliente

- RA

321-25176 1/5/2023 1/5/2023 28,785 ESCOBAR SIERRA ROMAN ANDRES

Notas: MANTENIMIENTO 32.000 KMS del Modelo - 4157 /? /?

Factura: FT03 - 105751 1/5/2023 BARBOSA SILVA MARILUZ

INSU001	INSUMOS(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)	CLIENTE
FA-1884	FILTRO AIRE EDGE 3.5LTROS 4X4 - EXPLORER LIMITED	CLIENTE
FL-9105	FILTRO ACEITE NUEVO FIESTA-2011-ESCAPENUEVA MOD 2013V	CLIENTE
ABSZ-9601-A	FILTRO AIRE	CLIENTE
XO-5NDD-DSP114	ACEITE MOTOR MOTORCRAFT 5W00 SEMISINTETICO CONVERSION A 1/4	CLIENTE
MAN004	MTTO 24 MESES/32.000 KMS(Operario: CANO PALACIO HERIBERTO ARTURO)	CLIENTE

Solicitudes del Cliente

- MANTENIMIENTO 32.000 KMS DEL MODELO - 4157 SIN ALINEACION Y BALANCEO Causa() Resp(SE REALIZO MANTENIMIENTO 32.000 KMS SIN ALIENACION Y BALANCEO)

Recomendaciones para el Cliente

- plumbas, bateria no original, alineacion y balanceo.

121-44159 1/5/2023 1/13/2023 28,843 ORREGO ESPINOSA JONATHAN

Notas: CLIENTE MANIFIESTA QUE VEHICULO LE PRESENTA RUIDO EN LA PARTE DELANTERA (IZQUIERDA) /? /?

Factura: FT01 - 102005 5/18/2023 FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.

JANNA MOTORS S.A.S.

NIT: 802.000.849-5

Janna Motor's

HISTORIA DEL VEHICULO

FECHA IMPRESIÓN: 7/24/2023

Orden Trab.	Fecha OT	Fecha Salida	Kilometraje	Asesor	CLIENTE
INSU001	INSUMOS(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)				CLIENTE
DIAG001	DIAGNOSTICO NIVEL (Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)				CLIENTE

Solicitudes del Cliente

- CLIENTE MANIFIESTA QUE EL VEHICULO SE LE APAGA EN RUTA Y SE LE ENCIENDEN TESTIGOS Causa(Resp(SE VERIFICA FALLA Y SE EVIDENCIA CONEXIÓN NO ORIGINAL QUE OCASIONA FALLA, SE PROCEDE A DESINSTALAR Y REPROGRAMAR MODULOS)
- VEHICULO INGRESA EN GRUA Causa(Resp()
- CLIENTE MANIFIESTA QUE LA CAMARA TRASERA LE DA LA IMAGEN DISTORSIONADA Causa(Resp(SE VERIFICA FALLA Y SE EVIDENCIA CONEXIÓN NO ORIGINAL QUE OCASIONA FALLA, SE PROCEDE A DESINSTALAR Y REPROGRAMAR MODULOS)
- Adicional LC 3 - Inspección Causa(cliente manifiesta ruido en la parte trasera al ir andando) Resp(se detecta que ruido es producido por los amortiguadores traseros)

Recomendaciones para el Cliente

- N/A RECOMENDACIÓN

121-40062	10/22/2021	8/1/2022	14,932	REALES PACHECO ANGEL ARMANDO
-----------	------------	----------	--------	------------------------------

Notas: INGRESO REAL 04-10-2021 (P / P)

Factura: FIT1 - 35490 10/30/2021 JANNA MOTORS S.A.S.

Factura: FT01 - 86808 10/30/2021 BARBOSA SILVA MARILUZ

TOT057 GASOLINA/ACPM(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)

19700A27 DIAGNOSTICO, PRUEBA DE FUGA(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)

CLIENTE

INTERNA

Solicitudes del Cliente

- CLIENTE MANIFIESTA RUIDO EN LA PARTE INFERIOR DELANTERA Causa(Resp(SE REALIZA AJUSTE SUSPENSION EN GENERAL)
- CLIENTE MANIFIESTA RUIDO EN LA PARTE TRASERA Causa(Resp(CLIENTE NO AUTORIZA REEMPLAZO DE AMORTIGUADORES)

Recomendaciones para el Cliente

- pendiente

121-40587	12/11/2021	1/18/2022	19,036	ORREGO ESPINOSA JONATHAN
-----------	------------	-----------	--------	--------------------------

Notas: CLIENTE MANIFIESTA QUE VEHICULO PRESENTA RUIDO EN LA SUSPENSION (APLICAR: 21544 ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE DE IPMB (P / P)

Factura: FT01 - 90104 2/17/2022 FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.

21544A Verificar actualizaciones del módulo IPMB(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)

GARANTIA

Solicitudes del Cliente

- CLIENTE MANIFIESTA QUE VEHICULO PRESENTA RUIDO EN LA PARTE DELANTERA INFERIOR Causa(Resp(SE REALIZA AJUSTE)
- CLIENTE SOLICITA REVISIÓN DE LA CAMARA DE REVERSA SE PONE AZUL Causa(Resp(SE REALIZA PROGRAMACION)
- CLIENTE MANIFIESTA RUIDO PARTE TRASERA INFERIOR Causa(Resp(NO AUTORIZAN AMORTIGUADORES)
- APLICAR: 21544 ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE DE IPMB Causa(Resp(SE APLICA ACTUALIZACIÓN)
- CLIENTE MANIFIESTA PROTECTOR SILLA SUELTO Causa(Resp(QUEDA PENDIENTE REPUESTO)
- CLIENTE MANIFIESTA SEGUNDA FILA NO RENCLINA Causa(Resp(QUEDA PENDIENTE REPUESTO)

Recomendaciones para el Cliente

- lavado motor

321-23397	3/1/2022	3/1/2022	20,132	ESCOBAR SIERRA ROMAN ANDRES
-----------	----------	----------	--------	-----------------------------

Notas: MANTENIMIENTO DE 24.000 KMS (P / P)

Factura: FT03 - 104030 3/1/2022 BARBOSA SILVA MARILUZ

INSU001 INSUMOS(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)

FL-9105 FILTRO ACEITE NUEVO FIESTA-2011-ESCAPENUEVA MOD 2013)

XO-5W00 DSP1/4 ACEITE MOTOR MOTORCRAFT 5W80 SEMISINTETICO CONVERSION A 1/4

E4039*L EXTINTOR RECARGA POLVO QUIMICO 5 LB

ALJ001 ALINEACION DIRECCION(Operario: SALCEDO MEDINA DAWN VADID)

BAL001 BALANCEO RUEDAS(Operario: SALCEDO MEDINA DAWN VADID)

MAN003 MTT0 16 MESES/24.000 KMS(Operario: CANO PALACIO HERIBERTO ARTURO)

CLIENTE

CLIENTE

CLIENTE

CLIENTE

CLIENTE

CLIENTE

CLIENTE

Solicitudes del Cliente

- MANTENIMIENTO 24 000KMS DEL MODELO - 4157 Causa(Resp(SE REALIZO MANTENIMIENTO 24 000KMS)

Recomendaciones para el Cliente

- plumbas, extintor

121-42091	5/27/2022	6/3/2022	22,902	ORREGO ESPINOSA JONATHAN
-----------	-----------	----------	--------	--------------------------

Notas: INSTALACION DE ESTRUCTURA DE ASIENTO 2DA FILA RH

(P / P)

Factura: FT01 - 93203 6/3/2022 BARBOSA SILVA MARILUZ

Factura: FT01 - 94867 7/25/2022 FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.

DWS002 PLAN 60(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)

LIM2-99613A10-F ESTRUCTURA DE ASIENTO 2DA FILA RH

83100A3 MECANISMO DE ASIENTO(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)

CLIENTE

GARANTIA

GARANTIA

Solicitudes del Cliente

HISTORIA DEL VEHICULO
 FECHA IMPRESION: 7/24/2023

Orden Trab.	Fecha OT	Fecha Salida	Kilometraje	Asesor	
SIN SALIR					INTERNA
INSUMOS					CLIENTE
DE X001					CLIENTE
TOT057					CLIENTE
L18Z-7998-H					GARANTIA
W708678-8450					GARANTIA
XT-12-QUUV					GARANTIA
W72050-5440					GARANTIA
W718413-8439					GARANTIA
W72053-5439					GARANTIA
W712507-5439					GARANTIA
W719506-5440					GARANTIA
STE-451					GARANTIA
LS5Z-19H405-E					GARANTIA
W715479-8439					GARANTIA
L18Z-49409-A					GARANTIA
JD-8W930-DGP1/4					CLIENTE
FL-9105					CLIENTE
FA-1884					CLIENTE
FP-89					CLIENTE
4L000C926A					CLIENTE
M2C-56-A					CLIENTE
AL1001					CLIENTE
BAL001					CLIENTE
MAN002					CLIENTE
19C07A					GARANTIA
20B34B					GARANTIA
CAM206					GARANTIA
CAM133					GARANTIA
CAM030					GARANTIA

Solicitudes del Cliente

- INSTALACION DE TUERCA TERMINAL (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE CREMALLERA EXPLORER (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE PERNO COLUMNA (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE TUERCA Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE CAJA DIRECCION EXPLORER 20' (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE PERNO (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE PERNO Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE PERNO BASE RH EXPLORER (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE MODULO CAMARA EXPLORER (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- INSTALACION DE SENSOR ABS EXPLORER/2020 (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA REPUESTO POR GARANTIA)
- APLICAR CAMPAÑA 19C07 VERIFICACION DEL MECANISMO DE RECLINACION DE LOS ASIENTOS Causa() Resp(SE REALIZA CAMPAÑA)
- APLICAR CAMPAÑA 20B34 ENFRIADOR DE ACEITE DE LA TRANSMISION Causa() Resp(SE REALIZA CAMPAÑA)
- FORD SIN SALIR DE CASA Causa() Resp()
- MANTENIMIENTO 16.000 KMS DEL MODELO - 4157 Causa() Resp(SE REALIZA MTTTO PREVENTIVO, INSPECCION DE 35 PUNTOS)

Recomendaciones para el Cliente

- REALIZAR MTTTO

121-39031 6/24/2021 6/25/2021 11,638 REALES PACHECO ANGEL ARMANDO

Notas: / / /

Factura: FIT1 - 35005 6/25/2021 JANNA MOTORS S.A.S.
 Factura: FT01 - 84122 7/9/2021 FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.

SIN SALIR	PROGRAMA SIN SALIR CASA(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)	INTERNA
JL7Z-19G490-B	CAMARA REVERSA EXPLORER 20'	GARANTIA
19480A	REEMPLAZO CAMARA DE REVERSA(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)	GARANTIA

Solicitudes del Cliente

- CLIENTE MANIFIESTA QUE EL VH SE LE APAGA EN RUTA Y SE LE ENCIENDEN TESTIGOS Causa() Resp(SE VERIFICA FALLA Y SE REPROGRAMAN MODULO CON SCANNER)
- VH INGRESA EN GRUA Causa() Resp(SE REEMPLAZA CAMARA DE REVERSA POR GARANTIA)

Recomendaciones para el Cliente

- NO APLICA RECOMENDACION

121-39071 6/28/2021 7/1/2021 11,755 REALES PACHECO ANGEL ARMANDO

Notas: / / /

Factura: FT01 - 83912 7/1/2021 BARBOSA SILVA MARILUZ

JANNA MOTORS S.A.S.
NIT: 802.000.849-5

Janna Motor's

HISTORIA DEL VEHICULO FECHA IMPRESION: 7/24/2023

Orden Trab.	Fecha OT	Fecha Salida	Kilometraje	Asesor
Factura: FIT1 - 32504	7/24/2020	JANNA MOTORS S.A.S		
DIA002	DIAGNOSTICO NIVEL III(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)			INTERNA
Solicitudes del Cliente				
- CLIENTE MANIFIESTA QUE VEHICULO PRESENTA TESTIGO DE CHECK ENGINE ENCENDIDO Causa() Resp(SE DEJA PEDIDO SENSOR DE OXIGENO POR GARANTIA)				
- CLIENTE MANIFIESTA QUE EL TIMON LO TIENE GIRADO HACIA LA (IZQUIERDA Causa) Resp(SE AJUSTA TIMON)				
Recomendaciones para el Cliente				
- REEMPLAZAR SENSOR DE OXIGENO				

121-36600	10/20/2020	10/23/2020	4,307	REALES PACHECO ANGEL ARMANDO
-----------	------------	------------	-------	------------------------------

Notas: P/ P/

Factura: FT01 - 77193	10/23/2020	BARBOSA SILVA MARILUZ		
Factura: FT01 - 77641	11/10/2020	FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S		
INSU001	INSUMOS(Operario: JANNA MOTORS S.A.S)			CLIENTE
DEX001	SERVICIO DESINFECTANTE NUBULAR(Operario: JANNA MOTORS S.A.S)			CLIENTE
XO-5W20-05P14	ACEITE MOTOR MOTORCRAFT 5W30 SEMISINTETICO CONVERSION A 1/4			CLIENTE
FL-49185	FILTRO ACEITE NUEVO FIESTA 2011-ESCAPENUEVA MOD 2013/			CLIENTE
MZO-96-A	ADITIVO LIMPIAVIDRIOS MOTORCRAFT VARIOS FORD			CLIENTE
DY-1526	SENSOR OXIGENO EXPLORER 20/			GARANTIA
AL003	ALINEACION Y BALANCEO(Operario: OCHOA DE LA HOZ JOHN JAIRO)			CLIENTE
CAM137	CAMBIO SENSOR OXIGENO(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)			GARANTIA
MAN001	MTTO 8 MESES/8.000 KMS(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)			CLIENTE

Solicitudes del Cliente				
- INSTALACION DE SENSOR OXIGENO (CUSTODIA) Causa() Resp(SE REEMPLAZA SENSOR POR GARANTIA)				
- CLIENTEMANIFIESTA QUE VEHICULO PRESENTA VIBRACION EN PARTE DELANTERA (IZQUIERDA Causa) Resp(SE VERIFICA Y SE DEJA EN SEGUIMIENTO)				
- MANTENIMIENTO PREVENTIVO 8.000 KMS Causa() Resp(SE REALIZA MTTO PREVENTIVO, INSPECCION DE 35 PUNTOS)				
- CLIENTE MANIFIESTA RUIDO DEL VEHUCLO TIPO TRAQUEO AL PASAR POR TERRENO IRREGULAR Causa() Resp(SE AJUSTA RUIDO EN SUSPENSION)				
Recomendaciones para el Cliente				
- walkzar mtto				

121-37101	12/7/2020	12/22/2020	5,673	REALES PACHECO ANGEL ARMANDO
-----------	-----------	------------	-------	------------------------------

Notas: P/ REEMPLAZAR PLUMILLA Y MODULO DE CAMARA DE REVERSA P/

Factura: FIT1 - 33551	12/22/2020	JANNA MOTORS S.A.S		
DIA002	DIAGNOSTICO NIVEL III(Operario: DIAZ MELO ANDRES ALFONSO)			INTERNA

Solicitudes del Cliente				
- CLIENTE MANIFIESTA QUE EL VEHICULO PRESENTA RUIDO EN LA PARTE IZQUIERDA AL GIRAR HACIA ESE LADO Causa() Resp(SE AJUSTA RUIDO)				
- CLIENTE MANIFIESTA QUE VEHICULO PRESENTA VIBRACION EN PARTE DELANTERA (IZQUIERDA Causa) Resp(SE VERIFICA Y SE DEJA EN SEGUIMIENTO)				
- RAYADO EL VIDRIO Causa() Resp(QUEDA PEDIDA POR GARANTIA)				
- CLIENTE MANIFIESTA QUE LA CAMARA DE REVERDA SE PONE CON UN TONO AZUL Causa() Resp(SE PIDE MODULO DE CAMARA DE REVERSA POR GARANTIA)				
Recomendaciones para el Cliente				
- REEMPLAZAR PLUMILLA Y CAMARA DE REVERSA				

121-37931	2/23/2021	3/2/2021	7,896	REALES PACHECO ANGEL ARMANDO
-----------	-----------	----------	-------	------------------------------

Notas: P/ P/

Factura: FT01 - 81495	3/23/2021	FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S		
WW2818-A	PLUMILLA DEL LH EXPLORER 2020			GARANTIA
WW2113-A	PLUMILLA DEL RH EXPLORER 2020			GARANTIA
T8B00513	CAMBIO DE PLUMILLAS(Operario: SANCHEZ TRUJILLO ANDRES JOSE)			GARANTIA

Solicitudes del Cliente				
- INSTALACION CEPILLO (PLUMILLA) LH EXPLORER (CUSTODIA) Causa() Resp(SE INSTALA CEPILLO (PLUMILLA) LH EXPLORER POR GARANTIA)				
- INSTALAR CEPILLO LH EXPLORER (CUSTODIA) Causa() Resp(SE INSTALA CEPILLO LH EXPLORER POR GARANTIA)				
- CLIENTE MANIFIESTA RUIDO EN LA PARTE DELANTERA IZQUIERDA (VALIDACION CON HAROLD DIAZ) Causa() Resp(SE VERIFICA Y QUEDA PEDIDA CAJA DE DIRECCION)				
Recomendaciones para el Cliente				
- REEMPLAZO DE CAJA DE DIRECCION Y MODULO DE CAMARA DE REVERSA				

121-38983	6/18/2021	6/23/2021	11,600	REALES PACHECO ANGEL ARMANDO
-----------	-----------	-----------	--------	------------------------------

Notas: P/ P/

JANNA MOTORS S.A.S.
NIT: 802.000.849-5

Janna Motor's

HISTORIA DEL VEHICULO

FECHA IMPRESION: 7/24/2023

DATOS DEL VEHICULO

LINEA: EXPLORER LIMITED 4X4	MODELO: 2020	MARCA: FORD	PLACA: GZS671
SERIE: 1FMSK8FH4LGA65648	COLOR: BLANCO PLATINO		F. VENTA: 03/03/2020
CABINA: 1FMSK8FH4LGA65648	MOTOR: LGA65648		ULT KMS: 28.843

DATOS DEL PROPIETARIO

NIT/CC Y NOMBRES: 22584655 - BARBOSA SILVA MARILUZ
DIR.: CR 52 106 140 CASA 52 BARRANQUILLA
MAIL: maryluz406@hotmail.com
TEL/CEL: 3173702153 3162749797

DATOS DEL USUARIO

NIT/CC Y NOMBRES: 72.290,045.00 - ARROYO ANDRADE FRANKLIN ALBERTO
DIR.: CARRERA 52 106 140 BARRANQUILLA
MAIL: maryluz406@hotmail.com
TEL/CEL: 3162749797 3162749797

Orden Trab.	Fecha OT	Fecha Salida	Kilometraje	Asesor
125-5127	2/28/2020		10	OCHOA DE LA HOZ JONATHAN STEVEN

Notas: / / /

Factura: FIT1 - 31680 2/28/2020 JANNA MOTORS S.A.S.
MEC003 ALISTAMIENTO(Operario: OCHOA DE LA HOZ JONATHAN STEVEN)

Solicitudes del Cliente
- ALISTAMIENTO MECANICO Causa() Resp(SE REALIZO ALISTAMIENTO)

Recomendaciones para el Cliente

125-5137	3/24/2020	3/24/2020	11	OCHOA DE LA HOZ JONATHAN STEVEN
----------	-----------	-----------	----	---------------------------------

Notas: / / /

Factura: FIT1 - 31966 3/24/2020 JANNA MOTORS S.A.S.
MEC006 REALISTAMIENTO MECANICO(Operario: OCHOA DE LA HOZ JONATHAN STEVEN)

Solicitudes del Cliente
- REALISTAMIENTO MECANICO Causa() Resp(SE REALIZO REALISTAMIENTO)

Recomendaciones para el Cliente

123-5994	6/3/2020	6/26/2020	999	MORALES CORDOBA JOSE MIGUEL
----------	----------	-----------	-----	-----------------------------

Notas: SE REALIZAN TRABAJOS AUTORIZADOS POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY / / /

Factura: FIT1 - 32412 6/26/2020 JANNA MOTORS S.A.S.
Factura: FT01 - 74456 6/26/2020 BARBOSA SILVA MARILUZ
Factura: FT01 - 74519 7/1/2020 LIBERTY SEGUROS S.A.

CAB001	CABINERO(Operario: MARQUEZ PADILLA WILMER ALBERTO)	CLIENTE
MA7001	MATERIALES T.O.T.(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)	INTERNA
LBSZ-16006-A	GUARDAFANGO LH EXPLORER	CLIENTE
LBSZ-16036-AA	MOLDURA G/FANGO LH EXPLORER	CLIENTE
LBSZ-16103-C	GUARDAPOLVO PLASTICO DELANTERO IZQUIERDO	CLIENTE
LBSZ-17C047-B	GUIA PLASTICA IZQUIERDA PARAGOLPES DELANTERO EXPLORER	CLIENTE
LBSZ-17D067-AAPT	PARAGOLPES DELANTERO EXPLORER	CLIENTE
LBSZ-17D067-BA	MOLDURA INF EXPLORER	CLIENTE
LBSZ-0419-AB	MOLDURA PARACHOQUE	CLIENTE
W706737-5300	REMACHES PARACHOQUES FORD	CLIENTE
W712196-8300	BROCHES PASO RUEDAS FORD VARIOS (GRUESO)	CLIENTE
LA7042	LATCHERIA SEGUN AUTORIZACION(Operario: PACHECO VILAM JORGE LUIS)	CLIENTE
MA7002	MATERIALES M.O.(Operario: JANNA MOTORS S.A.S.)	CLIENTE
PI6037	PINTURA SEGUN AUTORIZACION(Operario: ALEAN INSIGNARES JONATHAN)	CLIENTE
PI6036	PINTURA COMPUERTA(Operario: ALEAN INSIGNARES JONATHAN)	INTERNA

Solicitudes del Cliente
- VEHICULO INGRESA PARA VALORACION POR LIBERTY SEGUROS. CUENTE DECIDE DEJAR EL VEHICULO EN TALLER POR LA AFECTACION. Causa() Resp(SE REALIZAN TRABAJOS AUTORIZADOS POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY)
- VEHICULO TIENE PENDIENTE RESVISAR RUIDOS POR GARANTIA. Causa() Resp(NO SE PUOD PASAR AL AREA DE MECANICA ESPECIALIZADA)

Recomendaciones para el Cliente

- NO

121-35705	7/22/2020	7/24/2020	1,993	REALES PACHECO ANGEL ARMANDO
-----------	-----------	-----------	-------	------------------------------

Notas: / / /



< 129



Harold Diaz Janna...



8:57 a.m.

don Farnklin le hago una consulta
usted le ha instalado algún
accesorio al vehículo, GPS,
Alarma, sensores algo ?

9:07 a.m.

Tiene un gps 9:36 a.m. ✓✓

Pro el
GPS lo tiene hace rato 9:37 a.m. ✓✓

don Franklin esa conexion que le
hicieron esta terrible, partieron un
fusible

10:02 a.m.

➔ Reenviado



10:03 a.m.

Harold quita eso si es necesario
10:04 a.m. ✓✓

No importa 10:04 a.m. ✓✓

Y hagan la prueba 10:04 a.m. ✓✓

Has lo que tengan que hacer si
creen que es eso 10:04 a.m. ✓✓




MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: Recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

APELACIÓN (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Santiago Concha <conchasantiago@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 16:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>; Jhon Pardo <notificaciones@adlasesores.com>; TRABAJOS ALFA TODO EN SERVICIO <carferja@yahoo.com>

Asunto: Recurso de apelación

RADICADO: 11001319900220220017801.

PROCESO: SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ contra GRUPO DE LOS SEIS SAS, ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS SAS, GX SAS, JCA REPS SAS, IPRIMES SAS y CARLOS JAMETTE.

ASUNTO: Recurso de apelación.

Remito apelación en adjunto.

--

Santiago Concha

Bogotá, D. C.,

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

Atn. Honorable Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.**

Ciudad.

RADICADO: 11001319900220220017801.

PROCESO: SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ contra GRUPO DE LOS SEIS SAS, ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS SAS, GX SAS, JCA REPS SAS, IPRIMES SAS y CARLOS JAMETTE.

ASUNTO: Recurso de apelación.

Cordial saludo.

Santiago Concha Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.815, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 62.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **GX S.A.S.**, identificada con NIT. 901.092.968 – 6, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, identificada con NIT. 900.843.008 – 0, **JCA REPS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.121.224 – 0 e **Iprimes S.A.S.**, identificada con NIT. 900.105.249 – 3, interpongo apelación adhesiva en contra de la sentencia de primera instancia y especialmente sobre el siguiente reparo:

FALTA DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En la sentencia de primera instancia la Juez se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante cuyo argumento es que accedió a pretensiones en contra del señor **Carlos Julio Fernandez Jamette**. No obstante, esta situación no debe ser soportada por los demandados **GX S.A.S.**, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, **JCA REPS S.A.S** e **Iprimes S.A.S.**, pues el presente asunto se trató de una acumulación de pretensiones, las cuales unas fueron dirigidas en contra de **Carlos Julio Fernandez Jamette** por virtud de la acción de responsabilidad contra el administrador y otro capítulo de pretensiones se dirigieron en contra de **GX S.A.S.**, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, **JCA REPS S.A.S** e **Iprimes S.A.S.**, tendiente a la ineficacia de la asamblea de accionistas del 7 de abril de 2022.

Por lo tanto, mis poderdantes no deben soportar los efectos procesales de las pretensiones que se dirigieron exclusivamente en contra de **Carlos Julio Fernandez Jamette** y especialmente en lo relacionado con agencias en derecho.

Atentamente.

Original firmado.

SANTIAGO CONCHA DELGADO.

Cédula de ciudadanía No. 80.412.815

Tarjeta Profesional No. 62.203 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: 11001319900202217801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 14:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos fernandez <carferja@yahoo.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 13:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>; Jhon Pardo <notificaciones@adlasesores.com>

Asunto: 11001319900202217801

Sustentación apelación.pdf

Me permito acompañar correo contentivo de Sustentación de Recurso de Apelación

Atte,

Carlos Fernández Jamette

Cc 19.296.894

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

Honorable Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**.

Ciudad.

REFERENCIA: Radicado.: 11001319900220220017801.
Demandante: Shaffia Mercedes Sánchez Ali.
Demandado: Grupo de los Seis y otros.
Asunto: Sustentación de apelación.

Respetados señores reciban un cordial saludo.

Carlos Julio Fernandez Jamette, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.894, domiciliado y residenciado en Barranquilla – Atlántico, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 41.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, de manera atenta interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida en el citado expediente, para lo cual destaco los siguientes reparos:

1. Indebida valoración de las pruebas documentales, especialmente comunicados del 25 de febrero, 2 de marzo y 10 de marzo de 2022.

Lo anterior toda vez que en comunicado del 2 de marzo de 2022 se informó a los accionistas que la fecha de reunión ordinaria correspondía al 18 de marzo de 2022, por lo que la obligación de suministrar la información de forma permanente durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión corresponden a los días hábiles del 11 al 17 de marzo de 2022. Por lo que las solicitudes de derecho de inspección por fuera de dicho termino debían seguir la regulación establecida por la asamblea para su ejercicio, es decir, el accionista debía presentar solicitud.

Por lo anterior, se le informa al honorable despacho que mediante acta de asamblea de accionistas del **29 de marzo de 2019** se estableció regulación al derecho de inspección de carácter permanente, por lo que los accionistas debían elevar solicitud para ejercer derecho de inspección cuando no se lleve a cabo reuniones de accionistas.

Lo cierto es que, la única asamblea de accionistas que se llevó a cabo fue la del 18 de marzo de 2022, por lo que se cumplió y garantizó el derecho de inspección de la accionista previo a esta reunión y la reunión del 7 de abril de 2022. En consecuencia, los demás derechos de inspección debían surtir conforme el procedimiento reglamentado por la misma asamblea de accionistas, esto es, con solicitud para ejercer el derecho de inspección.

2. Indebida aplicación del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

Señala la Juez la vulneración al derecho de inspección de la accionista para el 28 de febrero de 2022, sin embargo, conforme la citada norma, los documentos y libros de comercio para la aprobación de balances se pondrán a disposición 5 días antes de la asamblea. De modo que, si la asamblea se citó para el 18 de marzo de 2022, para las fechas 28 de febrero y 1 de marzo de 2022 se debía realizar solicitud para ejercer el derecho de inspección conforme la regulación de tal derecho por la asamblea de accionistas.

Frente al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022, se solicitaron documentos que desbordaban la reunión ordinaria citada para el 18 de marzo de 2022, pues se solicitaron documentos distintos a la contabilidad de la Sociedad, por lo que se debió proceder con la ubicación de la información. Ha señalado la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-003554 del 16 de enero de 2014, que en el evento que no hayan sido suministrados documentos al accionista en ejercicio del derecho de inspección, la administración procederá a su ubicación:

“En todo caso, y en el evento de que la administración tenga que ubicar los documentos que no hayan sido suministrados, la búsqueda de los mismos debe adelantarse de manera diligente, procurando siempre dar un trato equitativo a todos los socios (...)”

Por lo anterior, es claro que la administración actuó de forma diligente frente al derecho de inspección de la accionista ejercido en fecha **16 de marzo de 2022**, toda vez que la solicitud se elevó por el apoderado **SERGIO ROJAS** el **16 de marzo de 2022** a las 8:34 p.m. y el suscrito ubicó y puso a disposición de estas personas la información solicitada, tal como se informó en correo electrónico del **17 de marzo de 2022** a las **7:17 a.m.**, esto es en menos de 11 horas, por lo que se evidencia un actuar diligente del administrador.

3. Inexistencia de prueba que acredite derecho de inspección para el 1 de marzo de 2022.

La Juez de primera instancia condena al administrador sin prueba que acredite que la señora Shaffia Sánchez se acercó al domicilio social para el 1 de marzo de 2022. La condena se basa en una comunicación inexistente del doctor Sergio Rojas sin prueba alguna de poder recibido y/o que se hubiere presentado en el domicilio social.

Pues ni siquiera hubo prueba que se hubiera presentado en el domicilio social, así como, hubiere sido recibido por persona alguna en tal lugar, con el fin de establecer que efectivamente se hizo presente en el domicilio social a fin de ejercer derecho de inspección. Esta situación constituye una suposición de prueba que no existe, pues se condena infracción de un derecho de inspección del cual no hay prueba alguna.

4. Indebida valoración probatoria de la constancia del derecho de inspección y comunicados relacionados al ejercicio del mismo del 16 de marzo de 2022.

No se valoró en debida forma la constancia del derecho de inspección del 16 de marzo de 2022 y los comunicados sobre tal ejercicio, esto ya que se informó que la documentación debía ser ubicada pues los oficios solicitados, especialmente oficios de embargo de acciones, no hacen parte del derecho de inspección para aprobación de balances y estados financieros. Por ello, en este aspecto se debe tener en cuenta los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Sociedades frente a la ubicación de documentos, pues en el ejercicio del derecho de inspección del 16 de marzo de 2022 al solicitar información no relacionada con información requerida para la asamblea del 18 de marzo de 2022, la administración procedió ese mismo día a la ubicación de la información y la puso a disposición de la misma accionista.

5. Desbordamiento de solicitudes frente al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022.

La Juez realiza una indebida valoración y motivación de la supuesta infracción al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022, pues la solicitud del apoderado de la accionista establece el envío por correo electrónico de la documentación solicitada, situación que desborda el derecho de inspección, situación que no puede ser constituida como una infracción al derecho de inspección. Pues ante la ubicación de la información solicitada por el apoderado de la accionista, este pretendía que la información se remitiera por correo electrónico, para ello es menester señalar que:

- Circular Básica Jurídica Supersociedades: “3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales”.
- Artículo 48 de la Ley 222 de 1995: “Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad (...)”.
- Oficio 220 – 131491 del 16 de septiembre de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual expresó:

“(…) el derecho de inspección permite a los socios o accionistas que son ajenos a la administración, acceder a los documentos de la compañía, para poder enterarse del estado de los negocios sociales, sin que tengan derecho a tomar fotos, copiar por cualquier medio

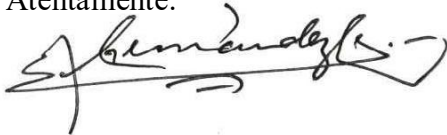
o capturar a su discreción la imagen de tales documentos, pues, como es sabido, el derecho de inspección no puede ir más allá de la posibilidad que tienen los socios de revisar, estudiar y analizar la información respectiva, en los términos y condiciones a que haya lugar según el tipo de sociedad de que se trate. Tampoco pueden examinar los documentos en forma ilimitada, toda vez que la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección.(...).” (Resalto propio).

6. Inexistencia de prueba que acredite la culpa o dolo del administrador.

La Juez realiza una condena bajo tipología de responsabilidad objetiva del administrador, pues no existe prueba de la culpa o dolo del administrador, más aún, cuando mediante comunicado se aclaró la fecha de la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas y los derechos de inspección han sido debidamente atendidos y garantizados.

Finalmente, adjunto los comprobantes de los derechos de inspección que se surtieron el 16 de marzo, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2022.

Atentamente.



CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE.

C. C. No.19.296.894.

Tarjeta Profesional No. 41.185.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Señores:

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

Atn: Representante Legal

Referencia: Derecho de inspección **SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.148.787 obrando en mi condición de accionista de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, sociedad de nacionalidad colombiana, identificada con NIT 900.714.055 – 4, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermb.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de inspección que me corresponde en mi calidad de accionista de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** El derecho de inspección se ejercerá el 13 de octubre de 2022 o en las fechas que el apoderado considere.

El apoderado podrá ejercer, sin restricción alguna, todos los derechos que me corresponden en mi calidad de accionista que en el marco del derecho de inspección, y queda investido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión, incluyendo las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones pudiendo sustituir y reasumir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, y, en general todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido que no falte alguna para el efecto.

Atentamente,


SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI
C.C. 52.148.787

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la administración de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por los abogados de la Sociedad quienes están ampliamente facultados.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: <u>Domicilio Social</u>	Fecha: <u>13 octubre 12022</u>
Hora de inicio: <u>2:45 pm</u>	Hora de finalización: <u>4:10 pm</u>

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: <u>SHAFFIA SÁNCHEZ</u>	
Nombre y cédula del apoderado: <u>SERGIO ROJAS CC 1032183796</u>	
Testigo de la visita: <u>_____</u>	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

- Acta de diligencias judiciales que ha sido citado Grupo de los seis SAS por parte miembros del Consorcio en 2 folios. Exp. 202-0014800 y Videograbación

Firma de entregado: [Firma] Firma devolución: [Firma]
- Actas de Asambleas del año 2022 del día 24 a 27

Firma de entregado: [Firma] Firma devolución: [Firma]

3. Contrato de transacción entre GX S.A.S y Grupo de los Seis S.A.S y Otrosi No. 1 al contrato; 16 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

4. Contrato de transacción entre Escapology S.A.S y Grupo de los Seis S.A.S. en 13 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

5. Contrato de transacción entre Iprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S. en 12 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

6. Contrato de transacción entre JCA REPS S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S. y Otrosi No. 1 al Contrato; 16 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

7. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

8. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

9. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

10. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o

por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "Información confidencial" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "Información Confidencial" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias por parte del accionista o su representante:

El siguiente espacio está destinado para ser diligenciado a mano para dejar sentada la constancia o solicitud en el ejercicio del derecho de inspección:


- ① QUIENES ATENDIERON LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, NO EXHIBIERON PODER NI AGO ALGUNO QUE LOS FACILITARA A ACTUAR A NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN.
- ② SE SOLICITARON LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y NO SE EXHIBIERON, ADUCIENDO QUE ESTE EFECTUO DE INSPECCIÓN YA SE HABÍA ACOTADO.
- ③ NO SE FORMULÓ PREGUNTA DE NINGUNA CLASE.
- ④ EL EQUIPO CONTABLE DE LA SOCIEDAD EIPMA RESPONDIÓ PERO NO RESPONDIÓ PREGUNTAS.
- ⑤ NO SE EXHIBIERON LOS CONTRATOS DE LA SOCIEDAD GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

SEAS SAS con AOC ASSESORES FUNDADOS

- ⑥ SE SOLICITARON LOS RELIÉS GIBROS Y PAFELI DEL COMERCIANTE
Y NO FUERON ENTREGADOS.
- ⑦ NO SE AUTORIZA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

En constancia de lo anterior firman:

Accionista y/o apoderado.

Firma: 

Nombre: SERGIO ROJAS
C.C.: 1032933796

Atendió la visita.

Firma: 

Nombre: John E. Pardo C.
C.C.: 1.069.746.875
Área: Abogado

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Área: _____

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la administración de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por los abogados de la Sociedad quienes están ampliamente facultados.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: <i>Somuello Social</i>	Fecha: <i>07 de Diciembre de 2022</i>
Hora de inicio: <i>1:57 p.m</i>	Hora de finalización: <i>2:52 p.m.</i>

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: <i>Shaffia Mercedes Sánchez</i>	
Nombre y cédula del apoderado: <i>Mario Vanegas M / Alejandro Nieto</i>	
Testigo de la visita:	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. *Se remite al anexo que acompaña este documento.*

Firma de entregado: *— // —* Firma devolución: *'' —*

2. *'' —*

Firma de entregado: *— // —* Firma devolución: *— '' —*

3. _____

Firma de entregado: — / / — Firma devolución: — / / —

4. _____

Firma de entregado: — / / — Firma devolución: — / / —

5. _____

Firma de entregado: — / / — Firma devolución: — / / —

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "*Información confidencial*" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "*Información Confidencial*" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando

que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias:

El siguiente espacio está destinado para ser dejar sentada la constancia o solicitud en el ejercicio del derecho de inspección por parte del accionista:

*"Este documento es una constancia de los documentos que fueron solicitados a la administración de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, (en adelante "G6" o la "Sociedad"), en el marco del derecho de inspección ejercido por el apoderado de **SHAFFIA MERCEDEZ SANCHEZ**, accionista de la sociedad, que se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2022 en las instalaciones del domicilio social de la Sociedad.*

El doctor John Pardo, delegado de la administración de la Sociedad, respondió a las solicitudes formuladas.

Se solicitaron por el apoderado de la accionista los siguientes documentos:

- 1. Copia de pagos recibidos por parte de la sociedad Escapology Incubadora de Ideas a Grupo de los Seis S.A.S., en los últimos tres meses.*
- 2. Copia de pagos recibidos por parte de la sociedad Iprimes S.A.S. a Grupo de los Seis S.A.S., en los últimos tres meses.*
- 3. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre Grupo de los Seis y ADL Asesores Jurídicos.*
- 4. Copia de los pagos realizados por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos, en los últimos tres meses.*
- 5. Indicación de los procesos de contratación estatal en que específicamente desea participar la administración, a nombre de Grupo de los Seis S.A.S.*
- 6. Indicación de si algún accionista pidió la convocatoria a la reunión de asamblea de accionistas del 9 de diciembre de 2022 o es simple iniciativa de la administración.*
- 7. Confirmar los dineros que hubieren sido consignados por el Consorcio El Dorado Lounge a Grupo de los Seis S.A.S., dentro de los últimos seis meses, con precisión de:*
 - a. Monto.*
 - b. Fecha del giro.*

c. **Concepto.**

8. Saldo en las cuentas bancarias de Grupo de los Seis S.A.S. durante los últimos seis meses (saldo de inicio del mes y saldo de cierre).

9. Poderes otorgados por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos en el marco de procesos judiciales o pruebas extraprocerales.


10. Indicar si en los últimos 6 meses se ha celebrado algún nuevo contrato de mutuo o contrato de transacción con los accionistas y con la administración. Si es del caso, mostrarlo.


Frente a las solicitudes No. 1 y 2, la administración de la Sociedad señaló que no era posible mostrar dichos documentos en el marco del derecho de inspección, toda vez que estos estaban a cargo del área contable, la cual no se encontraba presente, por lo que indicó que estos debían ser solicitados a la administración para su correspondiente ubicación.

Frente a la solicitud No. 3 a 10, el doctor Pardo manifestó que no contaba con autorización para exhibir dichos documentos y/o suministrar la información respectiva, indicando que debía de solicitarse primero tales documentos a la administración."


En constancia de lo anterior firman:

Accionista y/o apoderado.

Firma: 
Nombre: Nairo A. Vargas Montoya
C.C.: 1018471644

Firma: 
Nombre: Alejandro Nieto H.
C.C.: 1.020.733.973 de Bogotá.

Atendió la visita.

Firma: 
Nombre: Jhon E. Pardo G.
C.C.: 1069746871
Área: Abogado

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Señores:

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

Atn: Representante Legal

Referencia: Reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** a celebrarse el 9 de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m.

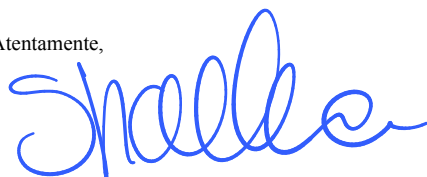
Asunto: PODER ESPECIAL

SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI, mayor de edad, domiciliada en Miami, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.148.787 obrando en mi condición de accionista de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, sociedad de nacionalidad colombiana, identificada con NIT 900.714.055 – 4, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a los señores: (i) **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermb.com; (ii) **MARIO ALEJANDRO VANEGAS MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.471.644 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 310.535 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es mvanegas@dlapipermb.com; y (iii) **ALEJANDRO NIETO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.973 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 391.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es anieto@dlapipermb.com; para que cualquiera de ellos, actuando de manera conjunta o separada e independiente, represente mis intereses en la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas que tendrá lugar el 9 de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m. (o en la/s fecha/s en que esta reunión sea reprogramada por suspensiones u otras convocatorias), y la cual será realizada en la Carrera 5 No. 67 – 84 Oficina 201, de Bogotá.

Los apoderados podrán ejercer sin restricción alguna todos los derechos que en el marco de la Asamblea me corresponde y quedan investido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión incluyendo las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, pero sin limitarse, a la facultad de deliberar y decidir en las decisiones a tomar en la Asamblea de Accionistas y, en general todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido de que no falte alguna para el efecto.

Asimismo, los apoderados quedan expresamente facultados para ejercer el derecho de inspección, en representación y en los mismos términos que le asiste a la suscrita.

Atentamente,



SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI
C.C. No. 52.148.787

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por el abogado de la Sociedad quien está ampliamente facultado por el administrador **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE**, en su calidad de representante legal de la Sociedad.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes. Así mismo, no se autoriza grabaciones magnetofónicas, ya sea de audio y/o video.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: Domicilio Social.	Fecha: 7 de julio de 2023.
Hora de inicio: 11:13 a.m.	Hora de finalización: 2:52 p.m.

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: SHAFFIA SÁNCHEZ / C.C. 52.148.787	
Nombre y cédula del apoderado: MARIO VANEGAS / C. C. 1.018.471.644	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. Propuesta de servicios 092 de 2021 la cual no contiene información de estrategia judicial frente a procesos promovidos por la accionista.
2. Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.
3. Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea

ML

#

pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "*Información confidencial*" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "*Información Confidencial*" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias:

El siguiente espacio está destinado para ser diligenciado por parte del accionista y/o su apoderado:

*"Este documento es una constancia de los documentos que fueron solicitados a la administración de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, (en adelante "G6" o la "*Sociedad*"), en el marco del derecho de inspección ejercido por el apoderado de Shaffia Sánchez, accionista de la sociedad, que se llevó a cabo el día 7 de julio de 2023 en las instalaciones del domicilio social de la Sociedad.*

El doctor John E. Pardo, quien informa ser delegado de la administración de la Sociedad, respondió a las solicitudes formuladas.

Se solicitaron por el apoderado de la accionista los siguientes documentos:

1. *Contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos (ofertas, acuerdos o semejantes) entre Grupo de los Seis S.A.S. y ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*



2. *Relación de los honorarios adeudados (pagados o pendientes de pago) por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*
3. *Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023. Estos documentos correspondientes a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.*
4. *Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023.*

Frente a lo anterior, se respondió:

Frente a la solicitud No. 1 *relativa a los contratos suscritos con ADL Asesores Jurídicos o Andrés Cabrera, para la prestación de servicios a G6, el doctor Pardo aporta un propuesta de servicios legales del 18 de septiembre de 2021, la cual no tiene la firma de la representación legal de Grupo de los Seis.*

Informa el doctor Pardo que la aceptación de la propuesta de servicios no puede ser exhibida al no tener acceso a la misma al obrar en el correo de Grupo de los Seis, pero manifiesta que esta fue aceptada a través de correo electrónico.

Frente a los contratos en sí mismos, informa que estos no existen, en tanto toda la relación con ADL Asesores Jurídicos o sus abogados se ha manejado a través de propuestas de servicios.

Informa el doctor Pardo que no existen contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos con Andrés Cabrera.

Informa que la administración de la Sociedad no exhibirá otras propuestas, en tanto que contienen información de estrategia legal en defensa de los procesos jurídicos adelantados por la accionista en contra de la Sociedad. Informa que las aceptaciones de las demás propuestas fueron a través de correos electrónicos, los cuales tampoco serán exhibidas por las mismas razones.

Frente a la solicitud No. 2, *el doctor Pardo aporta los libros auxiliares de los años 2020, 2021 y 2022 y el libro mayor y balances para los mismos años. Sin embargo, el apoderado de la accionista manifiesta que no se aportan los comprobantes contables, soportes de egresos o exactos de bancos a pesar de que se indicó que la inspección versaría sobre la generalidad de libros y papeles del comerciante. Al no contar con los soportes contables, no es posible verificar los pagos.*

El doctor Pardo manifiesta que los documentos aportados fueron los solicitados.

Frente a la solicitud No. 3, *el apoderado de la accionista precisa que en los libros auxiliares para los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no están identificados en los libros auxiliares la identificación de los terceros, a modo de ejemplo está la cuenta 132505 (cuenta por cobrar a socios) sin identificación de a quién se le debe cobrar.*

Lo mismo sucede con la cuenta 133005, donde los proveedores deben a la sociedad 2,000,000 sin identificar qué proveedor es.

De igual forma, en el mismo libro existe una comisión cuenta 233520 sin identificación de a quién se le debe pagar.

Está la cuenta 233225 donde se le adeuda a la sociedad 1,882,808 pesos sin identificar a quien.

A su vez, existe una deuda de los socios (cuenta 235505) de 6,200,000 pesos sin la identificación del socios que debe dicho monto.

Frente a esto el doctor Pardo manifiesta que la información es la que obra en el libro, que la no identificación se debe a que esta debe estar en un libro anterior. Se pregunta entonces en calidad de la accionista si se tiene el libro, a lo que se informa que no fue solicitada anteriormente.

Frente a la solicitud No. 4, se recibió el libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023, sin observación alguna.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación de la condición del señor Fernández como administrador”.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación por parte de la administración de la Sociedad y/o de la persona que atiende el derecho de inspección sobre lo indicado en la constancia.

Accionista y/o apoderado.

Firma: 

Nombre: *María Corzo*

C.C.: *1013471644*

Atendió la visita.

Firma: 

Nombre: *Jhon Parelo*

C.C.: *1069746875*

MO

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por el abogado de la Sociedad quien está ampliamente facultado por el administrador **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE**, en su calidad de representante legal de la Sociedad.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes. Así mismo, no se autoriza grabaciones magnetofónicas, ya sea de audio y/o video.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: Domicilio Social.	Fecha: 7 de julio de 2023.
Hora de inicio: 11:13 a.m.	Hora de finalización: 2:52 p.m.

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: SHAFFIA SÁNCHEZ / C.C. 52.148.787	
Nombre y cédula del apoderado: MARIO VANEGAS / C. C. 1.018.471.644	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. Propuesta de servicios 092 de 2021 la cual no contiene información de estrategia judicial frente a procesos promovidos por la accionista.
2. Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.
3. Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea

ML

#

pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "*Información confidencial*" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "*Información Confidencial*" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias:

El siguiente espacio está destinado para ser diligenciado por parte del accionista y/o su apoderado:

*"Este documento es una constancia de los documentos que fueron solicitados a la administración de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, (en adelante "G6" o la "*Sociedad*"), en el marco del derecho de inspección ejercido por el apoderado de Shaffia Sánchez, accionista de la sociedad, que se llevó a cabo el día 7 de julio de 2023 en las instalaciones del domicilio social de la Sociedad.*

El doctor John E. Pardo, quien informa ser delegado de la administración de la Sociedad, respondió a las solicitudes formuladas.

Se solicitaron por el apoderado de la accionista los siguientes documentos:

1. *Contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos (ofertas, acuerdos o semejantes) entre Grupo de los Seis S.A.S. y ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*



2. *Relación de los honorarios adeudados (pagados o pendientes de pago) por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*
3. *Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023. Estos documentos correspondientes a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.*
4. *Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023.*

Frente a lo anterior, se respondió:

Frente a la solicitud No. 1 *relativa a los contratos suscritos con ADL Asesores Jurídicos o Andrés Cabrera, para la prestación de servicios a G6, el doctor Pardo aporta un propuesta de servicios legales del 18 de septiembre de 2021, la cual no tiene la firma de la representación legal de Grupo de los Seis.*

Informa el doctor Pardo que la aceptación de la propuesta de servicios no puede ser exhibida al no tener acceso a la misma al obrar en el correo de Grupo de los Seis, pero manifiesta que esta fue aceptada a través de correo electrónico.

Frente a los contratos en sí mismos, informa que estos no existen, en tanto toda la relación con ADL Asesores Jurídicos o sus abogados se ha manejado a través de propuestas de servicios.

Informa el doctor Pardo que no existen contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos con Andrés Cabrera.

Informa que la administración de la Sociedad no exhibirá otras propuestas, en tanto que contienen información de estrategia legal en defensa de los procesos jurídicos adelantados por la accionista en contra de la Sociedad. Informa que las aceptaciones de las demás propuestas fueron a través de correos electrónicos, los cuales tampoco serán exhibidas por las mismas razones.

Frente a la solicitud No. 2, *el doctor Pardo aporta los libros auxiliares de los años 2020, 2021 y 2022 y el libro mayor y balances para los mismos años. Sin embargo, el apoderado de la accionista manifiesta que no se aportan los comprobantes contables, soportes de egresos o exactos de bancos a pesar de que se indicó que la inspección versaría sobre la generalidad de libros y papeles del comerciante. Al no contar con los soportes contables, no es posible verificar los pagos.*

El doctor Pardo manifiesta que los documentos aportados fueron los solicitados.

Frente a la solicitud No. 3, *el apoderado de la accionista precisa que en los libros auxiliares para los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no están identificados en los libros auxiliares la identificación de los terceros, a modo de ejemplo está la cuenta 132505 (cuenta por cobrar a socios) sin identificación de a quién se le debe cobrar.*

Lo mismo sucede con la cuenta 133005, donde los proveedores deben a la sociedad 2,000,000 sin identificar qué proveedor es.

De igual forma, en el mismo libro existe una comisión cuenta 233520 sin identificación de a quién se le debe pagar.

Está la cuenta 233225 donde se le adeuda a la sociedad 1,882,808 pesos sin identificar a quien.

A su vez, existe una deuda de los socios (cuenta 235505) de 6,200,000 pesos sin la identificación del socios que debe dicho monto.

Frente a esto el doctor Pardo manifiesta que la información es la que obra en el libro, que la no identificación se debe a que esta debe estar en un libro anterior. Se pregunta entonces en calidad de la accionista si se tiene el libro, a lo que se informa que no fue solicitada anteriormente.

Frente a la solicitud No. 4, se recibió el libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023, sin observación alguna.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación de la condición del señor Fernández como administrador”.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación por parte de la administración de la Sociedad y/o de la persona que atiende el derecho de inspección sobre lo indicado en la constancia.

Accionista y/o apoderado.

Firma: 

Nombre: *María Corzo*

C.C.: *1013471644*

Atendió la visita.

Firma: 

Nombre: *Jhon Parelo*

C.C.: *1069746875*

MO